

El nuevo código jordano de estatuto personal

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR
Universidad de Granada

BIBLID [0544-408X]. (2012) 61; 173-225

Recibido: 20/03/2012 Aceptado: 18/05/2012

Traducción de la ley 36 del 26 de septiembre de 2010, publicada en el *Boletín Oficial*, nº 5.061 de 17 de octubre de 2010. Este código está compuesto por 328 artículos distribuidos en 9 capítulos y se basa en la escuela jurídica *hanafi*. Ha derogado el código anterior, promulgado en 1976 y modificado en 1977 y 2001.

CÓDIGO DE ESTATUTO PERSONAL¹

Art. 1. Esta ley se denomina Código de Estatuto Personal del año 2010.

Capítulo 1º. Del matrimonio y sus preámbulos

Sección 1ª. De los preámbulos del matrimonio

Art. 2. El compromiso matrimonial es la petición de matrimonio o su promesa.

Art. 3. No se contraerá matrimonio mediante el compromiso matrimonial, la recitación de la *fātiha*, la percepción de alguna cosa a cuenta de la dote ni la aceptación de regalos.

Art. 4.a). El novio y la novia podrán renunciar al compromiso matrimonial.

b). Si una de las partes renuncia al compromiso matrimonial o finaliza por fallecimiento, el novio o sus herederos podrán recuperar lo que entregó a cuenta de la dote en dinero o esencia, si existe, o su valor al día de su entrega si es imposible recuperar dicha dote o su equivalente.

c). Si la novia compra el ajuar con lo que le entregó a cuenta de la dote o con parte de ella, podrá elegir entre devolver la dote o entregar el ajuar que compro, total o parcialmente, si la renuncia es por parte del novio y perderá su derecho a elegir si la renuncia es por parte de ella.

d). Quien renuncie al compromiso matrimonial devolverá los regalos si existen y si no, su equivalente o su valor al día de la entrega y no devolverá los regalos si son de los que se gastan por su naturaleza cuando no existan.

1. Para la traducción he utilizado únicamente el texto oficial en árabe al no conocer ninguna traducción de dicho texto. Véase *Qānūn al-Aḥwāl al-Šajsiyya. al-Ārīda al-Ramsiyya*, nº 5.061 (17 de octubre de 2010), pp. 5809-5888.

- e). Si el compromiso matrimonial finaliza por fallecimiento o por un motivo que impida el contrato matrimonial, ninguna de las partes recuperará nada de los regalos.

Sección 2ª. Del matrimonio y sus requisitos

- Art. 5. El matrimonio es un contrato entre un hombre y una mujer que le sea lícita legalmente para formar una familia y crear una descendencia.
- Art. 6. Se contrae matrimonio mediante la oferta de uno de los novios o de su representante y la aceptación del otro o de su representante en la misma sesión contractual.
- Art. 7. La oferta y la aceptación serán con palabras claras, tales como casamiento o matrimonio. El incapaz de ello, por escrito o por signos conocidos.
- Art. 8.a). Se requiere para la validez del contrato matrimonial la presencia de dos testigos varones o un hombre y dos mujeres, musulmanes (si los cónyuges son musulmanes), sanos de mente, púberes, que oigan la oferta y la aceptación y comprendan su objetivo.
- b). Los ascendientes y los descendientes del novio y de la novia podrán ser testigos en el contrato matrimonial. De igual modo podrá ser testigo un miembro de una religión revelada en el contrato matrimonial del musulmán con una mujer miembro de una religión revelada.
- Art. 9. El matrimonio no se concluirá aplazado al futuro ni subordinado a una cláusula irrealizable.
- Art. 10.a). Se requiere en la capacitación para el matrimonio que el novio y la novia sean sanos de mente y que ambos hayan cumplido dieciocho años solares.
- b). A pesar de lo previsto en el párrafo (a) de este artículo, el juez, con la conformidad del Juez Supremo, podrá autorizar, en casos especiales, el matrimonio de cualquiera que haya cumplido los quince años solares de acuerdo a las instrucciones que se publiquen con este objetivo si en dicho matrimonio existiera una necesidad que exija tal interés, adquiriendo los contrayentes, en estas circunstancias, la capacitación completa en todo lo que tenga relación con el matrimonio, la separación y los efectos de ambos hechos.
- Art. 11. Se prohíbe la realización del contrato matrimonial de una mujer si su novio es mayor que ella más de veinte años excepto después que el juez se asegure de su consentimiento y elección.
- Art. 12. El juez podrá autorizar el matrimonio del demente, enajenado o minusválido mental si se establece, por certificado médico oficial, que su matrimonio es beneficioso para él, que lo que tiene no es susceptible de transferirlo a su descendencia y que no constituye un peligro para la otra parte, todo ello, después de informarse sobre el caso detalladamente y verificar su consentimiento.

Art. 13.a). El juez, antes de celebrar el matrimonio del casado, tendrá que verificar lo siguiente:

- 1). La capacidad económica del esposo para pagar la dote.
 - 2). La capacidad del esposo para mantener a quien esté obligado a mantener.
 - 3). El entendimiento de la novia de que su novio está casado con otra.
- b). El tribunal tendrá que notificar a la primera esposa o esposas, si el esposo tiene más de una esposa, del contrato matrimonial después de autorizarlo y esto de acuerdo a la Ley de los Fundamentos de los Procesos Legales.

Sección 3ª. De la tutela en el matrimonio

Art. 14. El tutor en el matrimonio es el pariente agnaticio por sí mismo según el orden establecido por la opinión preponderante en la escuela jurídica Abū Ḥanīfa.

Art. 15. Se requiere en el tutor que sea sano de mente, mayor de edad y musulmán si la novia es musulmana.

Art. 16. El consentimiento de uno de los tutores del novio eliminará la oposición de los otros si todos son de igual grado. El consentimiento del tutor más lejano en ausencia del más próximo eliminará la oposición del tutor ausente, sea dicho consentimiento implícito o explícito.

Art. 17. Si el tutor más próximo está ausente y esperarlo es perjudicial para el interés de la novia, se transferirá el derecho de tutela a quien le siga. Si es imposible obtener la opinión de quien le sigue o no existe, se transferirá el derecho de tutela al juez.

Art. 18. Sin perjuicio del artículo 10 de este código, el juez, a petición de la interesada, podrá autorizar el matrimonio de la virgen que haya cumplido quince años solares con un igual en el caso de que el tutor le impida casarse sin causa legal.

Art. 19. La conformidad del tutor no se requiere para el matrimonio de la mujer desflorada, sana de mente y mayor de dieciocho años.

Art. 20. La autorización del juez al matrimonio basándose en el artículo 18 de este código estará condicionado a que la dote no sea menor que la dote de paridad.

Sección 4ª. De la igualdad en el matrimonio

Art. 21.a). Se requiere para la validez del matrimonio que el hombre sea igual a la mujer en la devoción y los bienes. La igualdad con respecto a los bienes es que el esposo sea capaz de proporcionar la dote adelantada y la manutención de la esposa.

- b). La igualdad es un derecho exclusivo de la mujer y del tutor que se contempla en el momento del contrato matrimonial y si desaparece después, esto no influirá en el matrimonio.

- Art. 22.a). Si el tutor casa a la virgen, o a la desflorada, con su consentimiento con un hombre del que ambos desconocen si es su igual y luego fuera evidente que no es así, ninguno de los dos podrá oponerse.
- b). Si se requiere la igualdad en el momento del contrato matrimonial o se le acepta o el esposo informa, o finge, que es su igual y luego fuera evidente que no lo es, la esposa y su tutor podrán pedir la anulación del matrimonio. Si son iguales en el momento de la querrela, ninguno tendrá derecho a pedir la anulación.
- Art. 23. El derecho de la anulación del matrimonio a causa de la desigualdad del esposo prescribe si la esposa está embarazada, precedió el consentimiento o transcurrió tres meses desde el conocimiento del tutor en el matrimonio.
- Sección 5ª. De las mujeres en grado prohibido*
- Art. 24. Está prohibido a cualquier persona, a perpetuidad, a causa del parentesco casarse con:
- a). Sus ascendientes hasta el infinito.
 - b). Sus descendientes hasta el infinito.
 - c). Los descendientes de uno de sus padres o de los dos hasta el infinito.
 - d). Los descendientes, en primer grado, de sus abuelos o de sus abuelas.
- Art. 25. Está prohibido al hombre, a perpetuidad, a causa del parentesco por matrimonio casarse con:
- a). La esposa de uno de sus ascendientes hasta el infinito.
 - b). La esposa de uno de sus descendientes hasta el infinito.
 - c). Las ascendientes de su esposa hasta el infinito.
 - d). Las descendientes de su esposa con la que haya consumado el matrimonio hasta el infinito.
- Art. 26. La relación sexual de la mujer soltera hará obligatoria la inviolabilidad del parentesco por matrimonio sin tener en cuenta los motivos de dicha relación sexual.
- Art. 27.a). Está prohibido, a perpetuidad, por lactancia lo mismo que por parentesco.
- b). La lactancia que prohíbe el matrimonio es la que tuvo lugar durante los dos primeros años y se realizaran cinco amamantamientos diferentes en los que el lactante deje de mamar espontáneamente sin tener en cuenta que sea poca o mucha cantidad.
- Art. 28. Está prohibido de forma temporal:
- a). El matrimonio del musulmán con una mujer que no sea miembro de una religión revelada.
 - b). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.

- c). El matrimonio del apóstata o de la apóstata del Islam aunque la otra parte no sea musulmana.
- d). La esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
- e). El matrimonio simultáneo, aunque sea durante el plazo legal de espera del repudio revocable, con dos mujeres que si al considerar a una de ellas como varón, le está prohibido casarse con la otra.
- f). El matrimonio simultáneo con más de cuatro esposas o que estén observando el plazo legal del repudio revocable.
- g). El matrimonio del hombre con una mujer a la que haya repudiado mediante un repudio irrevocable de separación mayor excepto después de haber finalizado su plazo legal de espera de un matrimonio consumado, legalmente, con otro esposo mediante un matrimonio válido.
- h). El matrimonio de quien la acusa de haber cometido adulterio, excepto si él mismo se desmiente y el juez lo verifica.

Capítulo 2º. De las clases de matrimonio y su disposiciones

Sección 1ª. De las clases de matrimonio

- Art. 29. El contrato matrimonial será válido si respeta sus elementos constitutivos y todas sus cláusulas son válidas.
- Art. 30.a). El contrato matrimonial será nulo en los siguientes casos:
- 1). El matrimonio del hombre con quien le está prohibido a perpetuidad a causa del parentesco o por matrimonio.
 - 2). El matrimonio del hombre con la esposa de otro o que esté observando el plazo legal de espera de ese otro.
 - 3). El matrimonio del musulmán con una mujer que no sea miembro de una religión revelada.
 - 4). El matrimonio de la musulmana con un no-musulmán.
- b). En los casos previstos en los puntos 1, 2 y 3 del párrafo (a) de este artículo se requiere la constancia del conocimiento de la prohibición y su causa. La ignorancia no se considera disculpa si su alegación es inaceptable en una persona como su demandante.
- Art. 31. El contrato matrimonial será anulable en los siguientes casos:
- a). Que el hombre se case con quien le está prohibido a causa de la lactancia.
 - b). Que el hombre se case con una mujer con la que está prohibido el matrimonio simultáneo con ella y su esposa.
 - c). Que el hombre se case con una mujer superior a las cuatro esposas.
 - d). Que el hombre se case con su repudiada por tres veces a menos que ella se hubiera casado con otro esposo.

- e). El matrimonio sin testigos o con testigos que no posean las cualificaciones requeridas legalmente.
- f). El matrimonio de la mujer que esté observando el plazo legal de espera y el matrimonio temporal.
- g). Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (c) del artículo 35 de este código si los contratantes o uno de ellos no cumplen los requisitos de la capacitación en el momento del contrato o está coaccionado.

Sección 2ª. De los elementos constitutivos del matrimonio

- Art. 32. Si el contrato matrimonial es válido, se derivará de ello sus efectos desde su conclusión.
- Art. 33. Si el contrato matrimonial es nulo, se haya o no consumado, no producirá absolutamente ningún efecto legal, no estableciéndose la manutención, la filiación, el plazo legal de espera ni la herencia.
- Art. 34. Si el contrato matrimonial es anulable y no se ha consumado, no producirá absolutamente ningún efecto legal. Si se ha consumado, serán obligatorios la dote y el plazo legal de espera, estableciendo la filiación y la inviolabilidad del parentesco por matrimonio, pero no serán obligatorios el resto de los efectos legales, tales como la herencia y la manutención.
- Art. 35.a). La separación entre el hombre y la mujer en el matrimonio anulable dependerá del Juez Supremo.
- b). Si la causa de la anulación es que la mujer está prohibida a su esposo, la separación será obligatoria desde el momento de la existencia del motivo de la separación.
 - c). No se oirá la demanda de anulación del matrimonio a causa de la minoría de edad si la esposa ha dado a luz, está embarazada o las partes cumplen los requisitos de la capacitación en el momento de la ejecución de la demanda.

Sección 3ª. De la legalización del contrato

- Art. 36. a). El novio tendrá que recurrir al juez o a su sustituto para concluir el contrato matrimonial.
- b). El juez o quien esté autorizado legalizará el contrato matrimonial en un acta oficial.
 - c). Si se concluye el contrato matrimonio y no se legaliza oficialmente, el celebrante, los cónyuges y los testigos serán castigados todos ellos a la pena estipulada en el código penal y el tribunal les impondrá una multa cuyo importe será de doscientos dinares.
 - d). Todo funcionario autorizado por el juez para celebrar matrimonios que no registre el contrato matrimonial en el acta oficial destinada para ello, será castiga-

- do a las penas indicadas en el apartado (c) de este artículo y a la destitución de su cargo.
- e). Se designará a los funcionarios autorizados para legalizar los contratos matrimoniales y se organizará los trabajos de estos conforme a las normas que emita el Juez Supremo.
 - f). Se prohíbe realizar el contrato matrimonial de la mujer que esté observando el plazo legal de espera por repudio, anulación o relación sexual por error judicial antes de transcurrir noventa días desde la obligatoriedad del plazo legal de espera aunque haya finalizado, excluyéndose el contrato entre ella y el hombre por el que observa dicho plazo legal de espera.
 - g). Los Cónsules musulmanes del Reino Hāšimí de Jordania en el extranjero se encargarán de legalizar los contratos matrimoniales, de oír la declaración de repudio de los ciudadanos jordanos que se encuentren fuera del Reino, de registrar estas actas en los registros correspondientes y de enviar una copia a la circunscripción del Juez Supremo.
 - h). El término Cónsul incluirá a los Ministros Plenipotenciarios del Reino Hāšimí de Jordania, los Encargados de Negocios y los Consejeros de estas Legaciones o quienes les sustituyan.

Sección 4ª. De las cláusulas en el contrato matrimonial

- Art. 37. Si se estipula en el contrato matrimonial una cláusula ventajosa para uno de los cónyuges que no sea incompatible con los objetivos del matrimonio ni obligue a algo prohibido legalmente y se registra en el acta del contrato matrimonial, deberá cumplirse de acuerdo a lo que sigue:
- a). Si la esposa estipula para su esposo una cláusula cuya realización tenga para ella un interés no prohibido legalmente ni afecte al derecho de otra persona, tal como que le exija que no le haga abandonar su ciudad, que no se case con otra, que le permita vivir en una ciudad determinada, que no le prohíba trabajar fuera de la casa o que tenga el poder divorciarse, la cláusula será válida. Si el esposo no la cumple, el contrato será anulado a petición de la esposa y ella podrá reclamarle todos sus derechos conyugales.
 - b). Si el esposo estipula para su esposa una cláusula cuya realización tenga para él un interés no prohibido legalmente ni afecte al derecho de otra persona, tal como que le exija que no trabaje fuera de la casa o que viva con él en la ciudad en la que trabaje, la cláusula será válida y obligatoria. Si la esposa no la cumple, el contrato matrimonial será anulado a petición del esposo, quedando éste dispensado de su dote aplazada y de la manutención de su plazo legal de espera.

c). Si el contrato matrimonial incluye una cláusula que sea incompatible con sus objetivos u obligue a algo prohibido legalmente, tal como que uno de los cónyuges exija al otro que no vivan juntos, que no hagan vida conyugal, que beba vino o que deje de frecuentar a sus padres, la cláusula será nula y el matrimonio será válido.

Art. 38.a). La expresión de la cláusula tiene que ser clara, incluyendo la disposición a la que se compromete la persona a quien se le exige dicha cláusula para que se deriven de su incumplimiento sus disposiciones y efectos.

b). En la cláusula de la potestad marital se excluye de su expresión la disposición a la que queda obligado el esposo, siendo equivalente al poder en el repudio y seguirá siendo válido después de la sesión del contrato y de que lo firme la esposa con su expresión ante el juez, siendo el repudio irrevocable.

Capítulo 3º. De los efectos del contrato matrimonial

Sección 1ª. De la dote y del ajuar

Art. 39. La dote es de dos clases: la dote designada, aquella que las partes designen en el momento del contrato matrimonial, sea su importe poco o mucho, y la dote de paridad, aquella que hayan recibido las mujeres semejantes y comparables a la esposa en su familia paterna. Si no existen ejemplos en su familia paterna, se considerará a sus semejantes y comparables entre las personas de su localidad.

Art. 40. La esposa tendrá derecho a la dote designada por el simple hecho del contrato matrimonial válido.

Art. 41. La dote designada se podrá adelantar o aplazar, total o parcialmente, con tal de que se haga constar por escrito en el acta. Si no se indica claramente el aplazamiento, la dote se considera adelantada.

Art. 42. Si se determina un plazo para la dote aplazada, la esposa no podrá reclamarla antes de que venza dicho plazo aunque tenga lugar el repudio, pero si el esposo fallece, el plazo prescribirá. Si se desconoce el plazo totalmente (por ejemplo hasta la riqueza, hasta la demanda o hasta la boda) dicho plazo no será válido y la dote será adelantada. Si el plazo no se determina, la dote se considera aplazada hasta que tenga lugar el repudio o fallezca uno de los cónyuges.

Art. 43. Si la dote está designada en el contrato matrimonial válido, será obligatorio pagarla totalmente al fallecimiento de uno de los cónyuges, aunque sea antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, y tras el repudio después de la intimidad conyugal.

Art. 44. Si el repudio tiene lugar después del contrato válido y antes de la consumación o de la intimidad conyugal, será obligatoria la mitad de la dote designada.

- Art. 45. La separación que hace obligatoria la mitad de la dote designada al ocurrir antes de la consumación o de la intimidad será aquella que tenga lugar por parte del esposo, sea por repudio o anulación, tal como la separación por juramento de continencia, la acusación jurada de adulterio, la apostasía y la negación del esposo del Islam si su esposa abraza el Islam y por su acción que haga obligatoria la inviolabilidad del parentesco por matrimonio.
- Art. 46. Si la dote no se designa en el contrato matrimonial válido, se casa con la condición de que no tendrá dote, la dote estuviera designada pero dicha designación se anulara o hay discrepancia sobre la designación de la dote y no se confirme dicha designación:
- a). Si tiene lugar la consumación del matrimonio o la intimidad conyugal es obligatoria la dote de paridad con tal de que la cantidad no exceda lo que reclamó la esposa ni sea inferior de lo que reclamó el esposo.
 - b). Si no tiene lugar la consumación del matrimonio o la intimidad conyugal y se produce el repudio, la repudiada tendrá derecho a la mitad de la dote de paridad.
- Art. 47. El derecho de la esposa a la dote prescribirá si el contrato matrimonial se anula a petición del esposo por un defecto o una enfermedad de la esposa antes de la consumación, pudiendo el esposo reclamarle lo que pagó de la dote.
- Art. 48. La dote prescribirá por completo si la separación tiene lugar a causa de la esposa, tal como su apostasía o por su acción que haga obligatoria la inviolabilidad del parentesco por matrimonio. Si percibió algo de la dote, lo tendrá que devolver.
- Art. 49. Si la separación tiene lugar a petición de la esposa a causa de un defecto o una enfermedad del esposo o el tutor pide la separación a causa de la desigualdad antes de la consumación del matrimonio o de la intimidad conyugal, prescribirá la dote por completo.
- Art. 50. Si la esposa mata a su esposo antes de la consumación del matrimonio de manera que le impida heredar, no podrá heredar al esposo, tendrá que devolver lo que le pagó de la dote y prescribirá lo que reste. Si el homicidio es después de la consumación, ella no tendrá derecho a nada de la dote no percibida.
- Art. 51. Si la separación tiene lugar después de la consumación del matrimonio en el contrato matrimonial anulable, se dispondrá como sigue: si la dote está designada, será obligatoria la inferior entre ésta y la dote de paridad; si la dote no está designada o dicha designación se anulara, será obligatoria la dote de paridad, sea cual sea su importe; pero si la separación tiene lugar antes de la consumación del matrimonio, no será obligatoria la dote en absoluto.

- Art. 52. Se aplicará en el caso de la virgen, aunque esté plenamente capacitada, que su tutor, sea su padre o su abuelo paterno, perciba su dote mientras ella no impida al esposo pagarla.
- Art. 53.a). El esposo podrá aumentar la dote después del contrato matrimonial y la mujer podrá reducirla si están plenamente capacitados para disponer y se incorpore en el original del contrato matrimonial si la otra parte acepta en una sesión el aumento o la reducción, en la que se firme oficialmente ante el juez.
- b). No se tendrá en cuenta el documento incluyendo el reconocimiento de la esposa de haber percibido su dote o de su renuncia a su esposo de dicha dote excepto si se legalizó oficialmente.
- Art. 54. No está permitido a los padres ni a los parientes de la esposa percibir del esposo dinero o cualquier otra cosa como compensación por casarla o concluir su casamiento. El esposo podrá recobrar los bienes que se le hayan pedido a este efecto ya sea en especie o su valor si han perecido.
- Art. 55. Si uno con una enfermedad mortal se casa, se dispondrá como sigue: si la dote designada es igual a la dote de paridad de la esposa, ésta la percibirá del caudal hereditario del esposo y si la excede, se aplicará al excedente las disposiciones testamentarias.
- Art. 56. Si los cónyuges discrepan sobre la dote que se estipuló en el contrato matrimonial, no se oirá la demanda si contradice el acta reconocida del contrato matrimonial.
- Art. 57.a). La dote es propiedad de la esposa y no está obligada a emplearla en el ajuar.
- b). El ajuar incluye lo que la esposa aporte al domicilio conyugal tanto si es de su propiedad, de lo que se le regaló, de lo que se le dio o de lo que el esposo compró con los bienes de ella por delegación suya, sea como dote o no.
- c). El esposo podrá disfrutar del ajuar que aporte la esposa con su autorización mientras dure la vida conyugal y se le hará responsable de dicho ajuar en caso de agresión.
- Art. 58. Si hay un litigio entre los cónyuges o entre uno de los cónyuges y los herederos del otro por algo de la dote después de su entrega, la reclamación no será otra cosa que una reclamación por dote.

Sección 2ª. De la manutención de la esposa

- Art. 59.a). Todas las personas se mantendrán con sus bienes excepto la esposa cuya manutención corresponderá a su esposo aunque ella sea solvente.
- b). La manutención de la esposa incluye la comida, la ropa, el domicilio, los cuidados médicos en la medida conocida y el servicio de la esposa como el que tenga sus iguales.

- c). El esposo será obligado a pagar la manutención a su esposa si rehúsa mantenerla o se prueba su negligencia.
- Art. 60. El esposo deberá mantener a su esposa desde el momento del contrato matrimonial válido aunque ella sea de diferente religión y resida en el domicilio de su familia, a menos que el esposo le pida trasladarse al domicilio conyugal y ella rehúse sin ninguna razón legal. La esposa si no es mantenida, tendrá derecho a rehusar mientras que el esposo no le pague su dote adelantada o no le proporcione un domicilio legal.
- Art. 61. a). La esposa que trabaje fuera del domicilio tendrá derecho a la manutención a condición de:
- 1). Que el trabajo sea legal.
 - 2). Que el esposo esté conforme con el trabajo, explícita o implícitamente.
- b). El esposo no podrá revocar su conformidad con el trabajo de su esposa excepto por una causa legal y sin causarle a ella un perjuicio.
- Art. 62. Si la esposa se rebela, no tendrá derecho a la manutención mientras no esté embarazada que tendrá la manutención del embarazo. La esposa rebelde será aquella que abandone el domicilio conyugal sin justificación legal o impida al esposo entrar en su domicilio antes de pedirle trasladarse a otra vivienda. Se considera justificación legal de su abandono del domicilio que su esposo le cause perjuicios, existan malos tratos o no haya seguridad respecto a su persona o a sus bienes.
- Art. 63. La esposa encarcelada a causa de una condena `por sentencia firme no tendrá derecho a la manutención desde la fecha de su encarcelamiento.
- Art. 64. La manutención de la esposa se asignará teniendo en cuenta la situación de solvencia o insolvencia del esposo. Se podrá aumentar o disminuir de acuerdo a la situación del esposo con tal de que no sea inferior al límite menor necesario para el sustento, la vestimenta, el domicilio y los cuidados médicos de la esposa. La manutención será obligatoria por mutuo acuerdo de los cónyuges sobre una cantidad determinada o por sentencia judicial, prescribiendo durante el período precedente al mutuo acuerdo o a la petición al juez.
- Art. 65. Si el esposo, estando presente, rehúsa mantener a su esposa y ésta pidiera dicha manutención, el juez le dictaminará su manutención a partir del día de la demanda y ordenará su pago.
- Art. 66. Si el esposo es incapaz de mantener a su esposa y la esposa pidiera la manutención, el juez la dictaminará a partir del día de la demanda aunque será una deuda a cargo del esposo, autorizando a la esposa a que se mantenga con sus bienes o a contraer una deuda a cuenta del esposo.

- Art. 67. Si se dictamina a favor de la esposa una manutención a cargo del esposo y fuera imposible percibirla, deberá mantenerla quién estaría obligado a mantenerla si ella no estuviera casada, teniendo derecho a reclamársela al esposo.
- Art. 68. Si el esposo se ausenta dejando a su esposa sin manutención, viaja a un lugar próximo o lejano, o desaparece, el juez dictaminará su manutención a partir del día de la demanda, basándose en la prueba que la esposa le proporcione sobre la existencia de la vida conyugal entre ellos, después de prestar juramento de que su esposo no le dejó manutención, de que ella no es una esposa rebelde y de que no tiene conocimiento de ser una repudiada cuyo plazo legal de espera ha finalizado.
- Art. 69. El juez, desde el momento de la demanda, asignará una manutención a la esposa del ausente o del desaparecido a cargo de sus bienes, de su deudor, de su depositario o de quien tenga poder de ellos que hayan reconocido el dinero y a la esposa, o negado a ambos o a uno de ellos después de establecerse los efectos de la negativa y de que ella preste, en todos los casos, el juramento legal estipulado en el artículo 68 de este código.
- Art. 70. El salario de la comadrona y del médico que asista al parto cuando sea necesario, el coste de las medicinas, el precio del hospital y los gastos que exija el parto, o que surjan a causa de él, serán a cargo del esposo en la medida conocida según su situación, se mantenga o no la vida conyugal.
- Art. 71. Los gastos del entierro y de la mortaja de la esposa después de su fallecimiento serán a cargo de su esposo.

Sección 3ª. Del domicilio y de lo subsiguiente

- Art. 72. El esposo proporcionará el domicilio, conteniendo los accesorios legales de acuerdo con su situación y en el lugar en el que él resida o trabaje y la esposa, después de percibir su dote adelantada, tendrá que seguir a su esposo, cohabitar con él y trasladarse con él a cualquier lugar que el esposo quiera, aunque sea fuera del Reino, a condición de que tenga seguridad y de que no exista en el acta del contrato matrimonial ninguna cláusula que estipule lo contrario. Si rehúsa obedecerle, prescribirá su derecho a la manutención.
- Art. 73. Es necesario que el domicilio esté en una situación en la que la esposa pueda cumplir con sus intereses espirituales y terrenales y que esté segura en él respecto a su persona y a sus bienes.
- Art. 74. El esposo no podrá alojar con él, sin el consentimiento de su esposa, a su familia o a sus parientes en el domicilio que le proporcionó y ella podrá revocar su conformidad. Se excluye a sus hijos impúberes, a sus hijas y a sus padres indigentes que, si no le es posible mantenerlos de manera independiente, debe-

rán vivir con él a condición de que su esposa no sufra perjuicios con ello y que su existencia en el domicilio no impida la convivencia conyugal.

- Art. 75. El esposo no podrá vivir con otra esposa que tenga en el mismo domicilio que su primera esposa sin el consentimiento de ésta última.
- Art. 76. La esposa no podrá alojar con ella a sus hijos habidos con otro esposo o a sus parientes sin el consentimiento de su esposo si el domicilio fue proporcionado por él, pero si el domicilio es de ella, podrá alojar en él a sus hijos y a sus padres.
- Art. 77. Cada uno de los cónyuges tendrá que proporcionar buena convivencia al otro, tratarlo según la costumbre, el ejercicio lícito de la sexualidad de uno con el otro y el mutuo respeto, afecto, comprensión y protección en interés de la familia.
- Art. 78. El esposo no podrá impedir a su esposa visitar a sus ascendientes, descendientes y hermanos según la costumbre y la esposa tendrá que obedecer a su esposo en los asuntos lícitos.
- Art. 79. Quien tenga más de una esposa deberá ser equitativo con ellas en el proceder tal como el débito conyugal y la manutención.

Capítulo 4º. De la disolución del contrato matrimonial

Sección 1ª. Del repudio

- Art. 80. El esposo estará capacitado para repudiar si es capaz jurídicamente y libre.
- Art. 81. No tendrá lugar el repudio de la esposa a menos que esté casada mediante un matrimonio válido y no esté observando el plazo legal de espera.
- Art. 82. El esposo posee sobre su esposa tres repudios separados.
- Art. 83.a). El repudio se realizará oralmente o por escrito y el incapaz de ello, por signos conocidos.
- b). El repudio no se realizará con palabras alusivas excepto que impliquen esa intención.
- Art. 84. El repudio se realizará con palabras explícitas sin necesidad de intención y con palabras alusivas —aquellas que implican el significado del repudio o no— con la intención.
- Art. 85.a). El esposo podrá otorgar poder a otra persona para el repudio y confiar a la esposa su propio repudio a condición de que sea por un documento oficial.
- b). Si la esposa se repudia a sí misma con un poder de su esposo según las disposiciones de este artículo, el repudio será definitivo.
- Art. 86.a). No será válido el repudio del borracho, del consternado, del coaccionado, del enajenado, del desvanecido ni del dormido.
- b). El consternado es aquel al que domina un trastorno en sus dichos y hechos como resultado de un enfado u otra causa de manera que le saca de su costumbre.

- Art. 87.a). No será válido el repudio que no se lleve a término si su objetivo es inducir a hacer u omitir algo.
- b). No será válido el repudio aplazado al futuro.
- Art. 88.a). Será válido el repudio subordinado a una condición e inaceptable la revocación del esposo.
- b). Si la condición es que el repudio se subordine a una razón imposible, a una costumbre, a algo infrecuente o que se dude en que se pronunció, el repudio será nulo.
- Art. 89. El repudio asociado a un número, oralmente o por signos, y el repudio repetido en una misma sesión equivaldrán a un solo repudio.
- Art. 90. El juramento con palabras tales como contra el repudio, contra lo prohibido y otras similares no producirá el repudio mientras que la fórmula del repudio no incluya referencias a la esposa o se refiera a ella y la intención de realizar el repudio.
- Art. 91. Todo repudio será revocable excepto el que complete el repudio triple, el repudio anterior a la consumación del matrimonio, aunque sea después de la intimidad, el repudio contra dinero y los repudios que se definan como irrevocables en este código.
- Art. 92. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 81 de este código, el repudio revocable no pondrá fin al matrimonio inmediatamente pues el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera, de palabra o hecho.
- Art. 93. Si el repudio es irrevocable por uno o dos repudios, no impedirá concluir un nuevo matrimonio entre ambos con el consentimiento de las partes durante el plazo legal de espera.
- Art. 94. El repudio que completa el repudio triple pone fin al matrimonio inmediatamente, teniendo lugar la separación mayor.
- Art. 95. La repudiada por un repudio irrevocable de separación mayor no será lícita a su repudiador hasta casarse con otro esposo y consumarse dicho matrimonio efectiva y realmente.
- Art. 96. El matrimonio de la repudiada con otro hará desaparecer con la consumación los repudios del anterior esposo, aunque sean tres o menos.
- Art. 97. El esposo deberá registrar su repudio y su revocación ante el juez y si repudia a su esposa fuera del tribunal y no lo registra, tendrá que volver al Tribunal para registrar el repudio en el plazo de diez [días]. Cualquier persona que infrinja esto, será castigada a las penas estipuladas para ello en el código penal. El tribunal tendrá que informar del repudio, en su ausencia, y de la revocación a la esposa en el plazo de una semana desde su registro.

Sección 2ª. De las disposiciones de la revocación

- Art. 98. El esposo tiene derecho a recuperar a su esposa repudiada por un repudio revocable durante su plazo legal de espera, de palabra o hecho, no prescribiendo este derecho con la renuncia. La revocación no dependerá del consentimiento de la esposa ni requerirá una nueva dote.
- Art. 99. La repudiada por un repudio revocable estará separada al finalizar su plazo legal de espera sin revocación.
- Art. 100. Si hay litigio entre los cónyuges sobre la validez de la revocación y la mujer que está observando el plazo legal de espera reclama haber finalizado según la menstruación su plazo legal de espera en un período que haga posible dicha finalización y el esposo reclama su no finalización, se dará crédito a la mujer con su juramento pero no se aceptará antes de transcurrir sesenta días del repudio.
- Art. 101. No se oirá, en caso de negación, la demanda del repudiador probando que recuperó a su esposa repudiada después de finalizar su plazo legal de espera y su matrimonio al transcurrir noventa días del repudio a menos que la revocación estuviera registrada oficialmente.
- Sección 3ª. De repudio por compensación y del repudio contra dinero*
- Art. 102. El repudio por compensación es el repudio del esposo a su esposa a cambio de una compensación con la que estén de acuerdo con palabras tales como repudio por compensación, repudio, acuerdo mutuo de divorcio u otras de similar sentido.
- Art. 103.a). Se requiere para la validez del repudio por compensación que el esposo esté capacitado para realizar el repudio y la mujer esté autorizada para ello y capacitada para entregar la compensación de acuerdo a las disposiciones de este código.
- b). Si la compensación en el repudio por compensación es nula, el repudio será revocable mientras no sea el que complete el repudio triple o anterior a la consumación del matrimonio, que será repudio irrevocable.
- Art. 104. Cualquiera de las partes podrá renunciar a su oferta en el repudio por compensación antes de la aceptación de la otra parte.
- Art. 105. Todo lo que legalmente constituya una obligación servirá como compensación en el repudio por compensación.
- Art. 106. Si el repudio por compensación es con bienes distintos de la dote, será obligatorio su pago y el pacto de las partes estará libre de cualquier derecho referente a la dote y a la manutención conyugal.
- Art. 107. Si ninguna de las partes designa nada en el momento del repudio por compensación, estarán libres de los derechos del otro referentes a la dote y a la manutención conyugal.

- Art. 108. Si las partes niegan la compensación en el momento del repudio por compensación, el repudio por compensación se considera repudio puro y tendrá lugar por ello un repudio revocable mientras no sea el que complete el repudio triple o anterior a la consumación del matrimonio, que será repudio irrevocable.
- Art. 109. La manutención del plazo legal de espera no prescribirá a menos que se estipule explícitamente en el repudio por compensación.
- Art. 110.a). Si en el repudio por compensación se estipula que la madre realice la lactancia o la custodia del hijo sin remuneración o lo mantenga durante un período determinado y no cumple lo que está obligada a hacer, el padre podrá recuperar de ella el equivalente a la manutención del hijo o a la remuneración de la lactancia o de la custodia durante el tiempo restante. En caso de que fallezca el hijo, el padre no podrá recuperar nada de esto por el tiempo transcurrido después del fallecimiento.
- b). Si la madre repudiada por compensación es insolvente en el momento del repudio por compensación o llega a serlo después, el padre estará obligado a mantener al hijo siendo una deuda a cargo de la madre.
- Art. 111. Si en el repudio por compensación el hombre estipula que conservará a su hijo durante la custodia, el repudio por compensación será válido y la condición será nula. La custodianta entonces podrá reclamar su manutención únicamente.
- Art. 112. No se podrá realizar la compensación entre la manutención del hijo reclamada a su padre y la deuda del padre con la custodianta.
- Art. 113. El repudio por compensación y el repudio contra dinero serán repudio irrevocable.

Sección 4ª. De la separación judicial

- Art. 114.a). Si la esposa pide la separación antes de la consumación y deposita la dote que percibió, los regalos que recibió y lo que el esposo gastó a causa del matrimonio y el esposo lo niega, el tribunal se esforzará en reconciliarlos y si no se reconcilian, remitirá el asunto a dos árbitros para que continúen los esfuerzos de reconciliación entre ambos durante un plazo de treinta días. Si no tiene lugar la reconciliación:
- 1). El tribunal dictaminará la anulación del contrato matrimonial después de que la esposa devuelva la dote que percibió, los regalos que recibió y lo que el esposo gastó a causa del matrimonio.
 - 2). Si los cónyuges discrepan sobre el importe de los gastos y regalos del esposo, se confiará la evaluación a los dos árbitros.
- b). Si la esposa, después de la consumación del matrimonio o de la intimidad, presenta una demanda pidiendo la separación de su esposo y manifiesta, mediante el reconocimiento explícito de ella, que es odiosa la vida con su esposo, que es

imposible continuar la vida conyugal entre ambos y que teme que él no respete los límites impuestos por Dios a causa de este odio y ella se sacrifica a sí misma renunciando a todos sus derechos conyugales y devolviéndole la dote que recibió de él, el tribunal intentará la reconciliación entre los cónyuges y si no es posible enviará a dos árbitros para que continúen los esfuerzos de reconciliación entre ambos durante un plazo no superior a treinta días. Si no tiene lugar la reconciliación el tribunal dictaminará la anulación del contrato matrimonial entre ambos.

- Art. 115. Si el esposo rehúsa mantener a su esposa después de haber sido condenado a mantenerla, si tiene bienes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención, se ejecutará dicha sentencia sobre sus bienes. Si el esposo, estando presente, carece de bienes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención y la esposa pide la separación, si atestigua ser solvente pero persiste en no mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente. Si atestigua ser incapaz e insolvente pero no lo prueba, emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente y si lo prueba, le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres meses para pagar la manutención sentenciada desde la fecha en la que se interpuso la demanda de separación y presentar la garantía de la manutención futura y si no lo hace, emitirá la sentencia de divorcio.
- Art. 116. Si la esposa atestigua la incapacidad e insolvencia de su esposo para mantenerla después de haber sido condenado a mantenerla y la imposibilidad de percibirla, pidiendo la separación, si se prueba o él atestigua ser solvente pero no lo prueba, le concederá un plazo no inferior a un mes ni superior a tres meses para pagar la manutención sentenciada desde la fecha en la que se interpuso la demanda de separación y presentar la garantía de la manutención futura y si no lo hace, emitirá la sentencia de divorcio. Si se prueba la solvencia para garantizar el pago de la manutención de seis meses de lo que se haya acumulado y presentar la garantía de la manutención futura y si no lo hace, el juez emitirá la sentencia de divorcio inmediatamente.
- Art. 117. Si el esposo está ausente y tiene bienes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención, se ejecutará dicha sentencia sobre sus bienes. Si carece de bienes sobre los que fuera posible ejecutar la sentencia de manutención y la esposa pide la separación:
- a). Si es conocido el lugar de residencia y es posible comunicarse con él, el juez le notificará y le fijará un plazo y si él no envía nada de lo que la esposa pueda deducir su manutención o no se presenta para mantenerla, el juez emitirá la sentencia de divorcio al finalizar el plazo.

- b). Si se desconoce el lugar de residencia o no es fácil comunicarse con él y la demandante prueba su alegación, el juez emitirá la sentencia de divorcio sin notificación ni fijar plazo.
 - c). Las disposiciones de este artículo se aplicarán al encarcelado que no pueda satisfacer la manutención.
- Art. 118.a). El divorcio judicial por impago de la manutención será revocable si es después de la consumación del matrimonio, mientras no sea el que complete el repudio triple o anterior a la consumación del matrimonio. Si es anterior a la consumación del matrimonio, será irrevocable.
- b). Si el repudio es revocable, el esposo podrá recuperar a su esposa durante el plazo legal de espera, sentenciándose la validez de la revocación si la recupera durante el plazo legal de espera, paga la manutención de tres meses de lo que se haya acumulado y presentar la garantía de la manutención futura. Si no paga la manutención ni presenta la garantía, la revocación no será válida.
 - c). El pago de la manutención a la esposa de acuerdo a las disposiciones del artículo 321 de este código no le impide presentar una demanda pidiendo la separación conforme a las disposiciones de los artículos 115, 116 y 117 de este código.
- Art. 119. Si la esposa prueba la ausencia de su esposo durante uno o más años y se conoce su lugar de residencia, podrá pedir al juez la anulación del contrato matrimonial si su ausencia le causan perjuicios, aunque su esposo haya dejado bienes de los que ella pueda deducir su manutención.
- Art. 120. Si es posible comunicarse con el esposo ausente, el juez le fijará un plazo y le notificará que se presente para convivir con ella, la traslade junto a él o la repudie. Si finaliza dicho plazo sin hacerlo ni proporciona una excusa aceptable, el juez dictaminará la anulación del contrato matrimonial después de que ella preste juramento.
- Art. 121. Si el esposo está ausente en un lugar conocido pero no fuera posible comunicarse con él o se desconoce su lugar de residencia y la esposa establece su demanda con pruebas y presta juramento de acuerdo a la demanda, el juez dictaminará la anulación del contrato matrimonial sin notificación ni fijar plazo. En el caso de que ella sea incapaz de probarlo o no preste juramento, se rechazará la demanda.
- Art. 122. Si la esposa prueba el abandono de su esposo y su rechazo a acercarse a ella en el domicilio conyugal durante uno o más años y pide la anulación del contrato matrimonial, el juez le concederá un plazo no inferior a un mes para regresar con ella o repudiarla y si no lo hace ni proporciona una excusa aceptable, el juez los separará por anulación del contrato matrimonial.

- Art. 123.a). Si el esposo jura que será provechoso dejar de tener relaciones sexuales con su esposa durante cuatro o más meses o sin limitación de tiempo y mantiene su juramento hasta transcurrir cuatro meses, el juez emitirá la sentencia de divorcio revocable a petición de ella.
- b). Si el esposo está dispuesto a regresar antes del divorcio, el juez le concederá un plazo no superior a un mes y si no regresa, emitirá la sentencia de divorcio revocable mientras no sea el que complete el repudio triple.
- c). Se requiere para la validez de la revocación en el divorcio por juramento de continencia que se produzca el regreso efectivo durante el plazo legal de espera excepto que exista una causa, en este caso será válida la revocación oralmente.
- Art. 124. Si el esposo repudia preislámicamente a su esposa y no lleva a cabo la expiación del juramento del repudio preislámico y la esposa pide la separación por no existir la expiación de su juramento, el juez le advertirá a la expiación durante cuatro meses desde la fecha que se le notificó la advertencia y si rechaza disculparse, el juez emitirá la sentencia de divorcio revocable mientras no sea el que complete el repudio triple.
- Art. 125. La esposa del encarcelado, que ha sido condenado por sentencia firme a una pena restrictiva de libertad por un período de tres o más años, podrá pedir al juez la anulación del contrato matrimonial después de transcurrir un año de la fecha de su encarcelamiento y de la restricción de su libertad, aunque el esposo posea bienes de los que ella pueda deducir su manutención. Si se le pone en libertad antes de emitirse la sentencia de anulación, la petición se rechazará.
- Art. 126. Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación por desavenencias y disputas, si atestigua que la otra parte le ocasiona perjuicios con los que fuera imposible mantener la vida conyugal, tanto el perjuicio sea mental como sea una ofensa de hecho o palabra, o moral. Se considera perjuicio moral cualquier disposición o conducta deshonrosa o contraria a las costumbres loables que inflija a la otra parte un daño moral, así como la insistencia de la otra parte en el incumplimiento de los deberes y derechos conyugales aludidos en la sección tercera del capítulo tercero de este código, de manera que:
- a). Si la demanda de separación es por parte de la esposa y el juez la verifica, el tribunal se esforzará en reconciliarlos. Si no es posible la reconciliación, el juez advertirá al esposo para que arregle su situación con ella y aplazará la demanda durante un tiempo no inferior a un mes y si no se lleva a cabo la reconciliación y la esposa persistir en su demanda, el juez remitirá el caso a dos árbitros.
- b). Si el demandante es el esposo y prueba la existencia de desavenencias y disputas, el tribunal se esforzará en reconciliarlos. Si no es posible la reconciliación, el juez aplazará la demanda durante un tiempo no inferior a un mes a la espera

de la reconciliación y, después de finalizar el plazo, si no se lleva a cabo la reconciliación y el esposo persiste en su demanda, el juez remitirá el caso a dos árbitros.

- c). Se requiere en los árbitros que sean justos, capaces para la reconciliación y elegidos, uno de la familia de la esposa y el otro de la familia del esposo, si es posible y si no lo es, el juez designará a dos personas de experiencia, imparcialidad y capacidad para la reconciliación.
- d). Los árbitros investigarán las causas de las desavenencias y disputas entre los cónyuges a través de ellos o de cualquier persona que los árbitros consideren de utilidad en su investigación y tendrán que anotar sus verificaciones en un acta firmada por ellos y si consideran posible el arbitraje y la reconciliación de manera satisfactoria, lo establecerán. Esto se recogerá en un acta que se presentará al tribunal.
- e). Si los árbitros son incapaces de reconciliarlos y es evidente para ellos que todos los daños son por parte de la esposa, propondrán la separación con la compensación que consideren con tal de que no exceda la dote y lo que dependa de ella. Si todos los daños son por parte del esposo, propondrán la separación por divorcio irrevocable aunque la esposa podrá reclamarle lo no percibido de su dote, de lo dependiente de ella y de su manutención del plazo legal de espera.
- f). Si es evidente a los árbitros que los daños son por parte de ambos cónyuges, propondrán la separación sobre la división de la dote en relación con los daños de cada uno. Si se desconocen las circunstancias y no les es posible evaluar la proporción de los daños, propondrán la separación con la compensación que acuerden por parte de cualquiera de los cónyuges a condición de que no exceda el importe de la dote y de lo dependiente de ella.
- g). Si se condena a la esposa con una compensación y ella fue quien pidió la separación, tendrá que garantizar su pago antes de que los árbitros propongan la separación mientras que el esposo no consienta en el aplazamiento. En el caso de conformidad del esposo con el aplazamiento, los árbitros propondrán la separación con una compensación y el juez sentenciará según ello. Si el esposo fue quien pidió la separación y los árbitros proponen que la esposa pague una compensación, el juez dictaminará la separación y la compensación conforme al informe de los árbitros.
- h). Si los árbitros discrepan, el juez designará a otros dos o les adjuntará un tercero que será preponderante, en este último caso se tomará la decisión por mayoría.

- i). Los árbitros tendrán que someter el informe al juez con el resultado al que hayan llegado y el juez tendrá que sentenciar según dicho informe siempre que éste sea conforme a las disposiciones de este artículo.
- Art. 127.a). Sin perjuicio del apartado (a) del artículo 126 de este código, las desavenencias, disputas y perjuicios se establecerán por el testimonio de dos hombres o de un hombre y dos mujeres, siendo suficiente el testimonio por el rumor basado en la fama en el ámbito de la vida conyugal.
- b). La sentencia emitida de separación por disputas y desavenencias incluye incluye el repudio irrevocable.
- Art. 128. La mujer musulmana exenta de cualquier enfermedad que impida la consumación del matrimonio podrá recurrir al juez pidiendo la separación de su esposo si tiene conocimiento de que él tenga una enfermedad que le impida consumir el matrimonio, tal como la castración, la impotencia o la emasculación. Pero no se oirá la demanda de la mujer que tenga una enfermedad que impida la consumación del matrimonio, tal como la atresia o la craurosis vulvar.
- Art. 129. La esposa que tenga conocimiento antes del contrato matrimonial de que la enfermedad de su esposo impida consumir el matrimonio o consienta dicha enfermedad, explícita o implícitamente, después del contrato matrimonial, prescribirá su derecho a la separación excepto la impotencia que si la conoce antes del contrato matrimonial, no perderá su derecho aunque ella misma se entregue.
- Art. 130. Si la esposa recurre al juez pidiendo la separación a causa de la existencia de una enfermedad del esposo, se dispondrá como sigue: si la enfermedad es incurable, se dictaminará la separación inmediatamente y si es curable, tal como la impotencia, se le concederá al esposo un plazo de un año a partir del día que la esposa se entregó a él [por última vez] o del momento de la curación del esposo si estaba enfermo. Si uno de los cónyuges enferma durante dicho plazo, sea por un período breve o largo, de tal forma que impida la cohabitación o la esposa se ausenta, el tiempo transcurrido de esta forma no contará para el plazo, pero la ausencia del esposo y los días de la menstruación sí contarán. Si la enfermedad no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su petición, el juez dictaminará la separación. Si el esposo atestigua que ha mantenido relaciones sexuales con su esposa al comienzo o al final del proceso, se dispondrá como sigue: si la esposa es desflorada, se dará crédito al esposo bajo juramento y si es virgen, se dará crédito a ella sin juramento.
- Art. 131. Si es evidente a la esposa antes o después de la consumación del matrimonio que su esposo tiene un defecto o una enfermedad que haga imposible cohabitar con él sin perjuicios, tal como la elefantiasis, la lepra, la tisis, la sífilis, el

sida o le sobrevenga un defecto o una enfermedad similar a éstas, podrá recurrir al juez pidiendo la separación. El juez después de recurrir a los expertos y a los especialistas dispondrá como sigue: si es probable la imposibilidad de curación, dictaminará la anulación del contrato matrimonial inmediatamente y si es probable la obtención de curación o de que desaparezca la enfermedad, aplazará la separación un año y si no desaparece en el curso de este plazo, el esposo no consiente en el repudio y la esposa persiste en su petición, el juez dictaminará la separación. Defectos tales como la ceguera o la cojera del esposo no serán causa de separación.

- Art. 132. El esposo tendrá derecho a pedir la anulación del contrato matrimonial si encuentra en su esposa un defecto sexual que le impida cohabitar con ella, tal como la atresia, la craurosis vulvar o una enfermedad repulsiva que haga imposible cohabitar con ella sin perjuicios y el esposo no la conociera antes del contrato matrimonial ni la consienta después, explícita o implícitamente.
- Art. 133. En cuanto a las enfermedades imprevistas que tenga la esposa después de la consumación del matrimonio, no se oír la demanda del esposo pidiendo la anulación.
- Art. 134. La enfermedad que impida la consumación se establecerá por un informe del médico especialista apoyado en su certificado.
- Art. 135. Si el esposo enloquece después de contraer matrimonio y la esposa pide al juez la separación, si existe un certificado médico en el que esta demencia no desaparece, el juez los separará inmediatamente y si es posible su desaparición, aplazará la separación durante un año y si la demencia no desaparece en este plazo y la esposa persiste en su petición, el juez dictaminará la separación.
- Art. 136. La esposa capaz de procrear si no tiene hijo ni sobrepasa los cincuenta años de edad tendrá derecho a pedir la anulación del contrato conyugal si se establece por certificado médico apoyado en el testimonio la esterilidad del esposo y la capacidad de la esposa para procrear después de transcurrir cinco años desde la fecha de la consumación del matrimonio.
- Art. 137. Si las partes reanudan el contrato matrimonial después de la separación a causa de un defecto o enfermedad, ninguno de los dos podrá pedir la separación por la misma causa.
- Art. 138. La separación por enfermedad es anulación.
- Art. 139. Si se establece, antes de la consumación del matrimonio, la incapacidad del esposo para pagar la dote adelantada, total o parcialmente, la esposa podrá pedir al juez la anulación del matrimonio. El juez le concederá un plazo de un mes y si no paga la dote durante dicho plazo, dictaminará la anulación del matrimonio. Si el esposo estuviera ausente y no se conociera su lugar de residencia

ni tuviera bienes de los que fuera posible deducir la dote, dictaminará la anulación del matrimonio sin concesión de prórroga.

Art. 140.a). Si los cónyuges son no-musulmanes y ambos abrazan el Islam, su matrimonio se mantendrá.

b). Si únicamente el esposo abraza el islam y la esposa es miembro de una religión revelada, el matrimonio se mantendrá. Si ella no es miembro de una religión revelada, se le sugerirá el Islam y si abraza el Islam u otra religión revelada, el matrimonio se mantendrá, pero si rehúsa, el matrimonio se anulará.

c). Si únicamente la esposa abraza el Islam, se sugerirá el Islam al esposo y si abraza el islam, el matrimonio se mantendrá, pero si rehúsa, el matrimonio se anulará.

d). Al que rehúse se concederá un plazo de noventa días desde la fecha en la que se le sugiera el Islam si es sano de mente y púber y si no es así se anulará el contrato inmediatamente.

Art. 141. En los casos citados en el artículo 140 de este código para que continúe la vida conyugal se requiere que no exista entre los cónyuges ninguna de las causas de prohibición previstas en este código.

Art. 142. Si se establece la apostasía de uno de los cónyuges, se considerará:

a). Si la apostasía fue anterior a la consumación del matrimonio, el juez dictaminará la anulación del contrato matrimonial a partir de la fecha de la apostasía.

b). Si la apostasía fue anterior a la consumación del matrimonio, el apóstata persiste en ello y rechaza volver de su apostasía, el juez dictaminará la anulación del contrato matrimonial.

Art. 143. La esposa del desaparecido que no sepa si está vivo o muerto podrá pedir al juez la anulación del contrato matrimonial por perjudicarle su alejamiento aunque le haya dejado bienes con los que mantenerse y si no sabe si está vivo o muerto después de la investigación y la indagación en tiempo de paz y sin catástrofes, se aplazará el caso cuatro años desde la fecha de su desaparición. Si no es posible tener noticias del esposo desaparecido y la esposa persiste en su demanda, se anulará el contrato matrimonial. Si desaparece en circunstancias que hagan probable su fallecimiento, tal como su desaparición en combate, durante una incursión aérea, en un terremoto o en circunstancias similares, el juez podrá anular el contrato matrimonial después de transcurrir un período no inferior a un año desde la fecha de su desaparición y después de la investigación y la indagación.

Art. 144. La esposa, en los casos en los que se le haya concedido el derecho de opción, podrá demorar la alegación o dejarla un tiempo después de su presentación.

Capítulo 5º. De los efectos de la disolución del contrato matrimonial

Sección 1ª. Del plazo legal de espera

Art. 145.a). El plazo legal de espera es el período que la mujer cumplirá inmediatamente después de la separación por anulación, repudio, fallecimiento o relaciones sexuales por error judicial.

b). El plazo legal de espera comenzará desde que tenga lugar la separación.

c). Si tiene lugar el repudio o la anulación después del contrato matrimonial válido, no será obligatorio el plazo legal de espera excepto por la consumación del matrimonio o la intimidación conyugal. Si tiene lugar la anulación después del contrato matrimonial anulable, no será obligatorio el plazo legal de espera excepto por la consumación del matrimonio.

Art. 146. El plazo legal de espera de la viuda, excepto de la embarazada, en un matrimonio válido, tanto haya consumado el matrimonio como no, es de cuatro meses y diez días.

Art. 147. El plazo legal de espera de la no embarazada por cualquier causa distinta al fallecimiento será:

a). Tres menstruaciones completas para la que esté en edad de menstruar.

b). Tres meses para la que no menstrúe en absoluto o haya alcanzado la edad de la menopausia y si le viene la menstruación antes de finalizar dicho período, reanudará el plazo legal de espera durante tres periodos intermenstruales completos.

c). La que se le prolonga el periodo intermenstrual y la que ve la menstruación una o dos veces y luego se le retira la menstruación, aguardará nueve meses para completar el año.

Art. 148. El plazo legal de espera de la mujer embarazada, en cualquier separación, finalizará al dar a luz o abortar una forma humana, total o parcialmente, y si no presenta forma humana se tratará conforme a las disposiciones de los artículos 146 y 147 de este código.

Art. 149. Si fallece el esposo de la repudiada revocablemente durante su plazo legal de espera, se pasará del plazo legal de espera del repudio al plazo legal de espera del fallecimiento.

Art. 150. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable o del fallecimiento lo cumplirá en la vivienda adscrita a los cónyuges como domicilio antes de la separación. Si ella es repudiada o su esposo fallece estando fuera de su domicilio, volverá a él inmediatamente. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio no saldrá de su domicilio excepto

por necesidad y si los cónyuges se ven forzados a dejar su domicilio, la mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio se trasladará al otro domicilio que el esposo se encargue de proporcionar en su lugar de residencia o de trabajo. La mujer que esté observando el plazo legal de espera del fallecimiento podrá salir para dedicarse a sus intereses pero no pernoctará fuera de su domicilio y si se ve forzada a dejar su domicilio, se trasladará al lugar más próximo.

Sección 2ª. De la manutención del plazo legal de espera

Art. 151. El esposo deberá mantener a la mujer que esté observando el plazo legal de espera del repudio o de la anulación sin perjuicio de las disposiciones de la sección segunda del capítulo segundo de este código.

Art. 152.a). La manutención del plazo legal de espera será como la manutención conyugal y se sentenciará con ella desde la fecha de la obligatoriedad del plazo legal de espera si la repudiada no tiene manutención conyugal asignada. Si tiene manutención se prolongará hasta el final del plazo legal de espera con tal de que dicho plazo legal de espera no exceda de un año.

b). No se oirá la demanda de la manutención del plazo legal de espera después de transcurrir un año desde la notificación del repudio a la esposa.

Art. 153. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 152 de este código si el esposo atribuye el repudio de su esposa a un tiempo anterior y la esposa lo acepta o presenta una prueba de su conocimiento, su derecho a la manutención del plazo legal de espera comenzaría desde la fecha anterior atribuida al repudio. Si ella lo desmiente y no presenta prueba de su conocimiento, su derecho a la manutención comenzaría desde la fecha del reconocimiento del esposo del repudio.

Art. 154.a). La mujer cuyo esposo haya fallecido no tendrá derecho a la manutención del plazo legal de espera, tanto esté embarazada como no lo esté.

b). A pesar de lo establecido en el apartado (a) de este artículo, la viuda que haya consumado el matrimonio podrá vivir en el domicilio conyugal durante el plazo legal de espera si el domicilio era del fallecido en propiedad, usufructo temporal o alquiler cuyo precio se pagó antes del fallecimiento del esposo.

Sección 3ª. De la indemnización del repudio arbitrario

Art. 155. Si el esposo repudia a su esposa arbitrariamente, tal como repudiarla sin causa razonable, y la esposa pide al juez la indemnización, dictaminará a favor de ella una indemnización por parte de su repudiador, no inferior a la manutención de un año ni superior a la manutención de tres años, teniéndose en cuenta para ello la situación de solvencia o insolvencia del esposo y se pagará global-

mente si el esposo es solvente y a plazos si es insolvente. Esto no afectará a los otros derechos conyugales de la repudiada.

Capítulo 6º. De los derechos de los hijos y los parientes

Sección 1ª. De la filiación

Art. 156. El período mínimo del embarazo es de seis meses y el máximo de un año.

Art. 157.a). La filiación del nacido se establecerá en su madre por el nacimiento.

b). La filiación del nacido no se establecerá en su padre excepto por:

1). La cohabitación conyugal.

2). El reconocimiento.

3). La prueba

4). Los medios científicos convincentes con la evidencia de la cohabitación conyugal.

c). No se oirá, ante la negación, la demanda de filiación del hijo de una esposa cuando se pruebe la inexistencia de relaciones sexuales entre ella y su esposo desde el momento del contrato matrimonial, ni del hijo de una esposa si nace después de un año de la ausencia del esposo mientras no se establezca por medios científicos definitivos que el hijo es de él.

d). No se oirá, ante la negación, la demanda de filiación del hijo de la repudiada si nace en un período superior a un año del repudio ni del hijo de la viuda si nace en un período superior a un año del fallecimiento.

Art. 158.a). La filiación del nacido se establecerá por la cohabitación si ha transcurrido el período mínimo del embarazo desde el contrato matrimonial válido.

b). La filiación del nacido del contrato anulable o de la relación sexual por error judicial se establecerá si nace en el período mínimo del embarazo desde la fecha de la consumación o de la relación sexual por error judicial.

Art. 159. La filiación del nacido se establecerá en su padre si su esposa está embarazada en un año desde la fecha de la separación por repudio, anulación o fallecimiento.

Art. 160. La filiación del nacido se establecerá en su padre por reconocimiento, aunque sea durante una enfermedad mortal, con los siguientes requisitos:

a). Que el reconocido sea de filiación desconocida.

b). Que no lo desmienta el aspecto externo.

c). Que el declarante sea púber y sano de mente.

d). Que la diferencia de edad entre el reconocido y el declarante implique la sinceridad del reconocimiento.

e). Que el reconocido púber y sano de mente acepte al declarante.

Art. 161. El reconocimiento de filiación podrá ser explícita o implícitamente.

- Art. 162. No se establecerá la filiación por la adopción aunque el niño adoptado sea de filiación desconocida.
- Art. 163.a). No se negará la filiación establecida por la cohabitación mediante la ratificación de los cónyuges sobre su negación excepto después de tener lugar la acusación jurada de adulterio del esposo con independencia de la acusación jurada de adulterio de la esposa.
- b). En los casos en los que se establezca la filiación del niño por cohabitación en un matrimonio válido existente o disuelto, o por la consumación del matrimonio en un matrimonio anulable o por error judicial, el hombre podrá negar la filiación del niño o del no nato por acusación jurada de adulterio, pudiendo el hombre pronunciar la acusación de adulterio por sí sólo para negar la filiación en el caso de reconocer la mujer el adulterio.
- c). El hombre podrá negar la filiación del no nato o del niño por acusación jurada de adulterio en los siguientes casos:
- 1). Después de transcurrir un mes desde el nacimiento o desde que tenga conocimiento de él.
 - 2). Si ha reconocido dicha filiación explícita o implícitamente.
 - 3). Si se establece el embarazo o el niño por los medios científicos definitivos.
- Art. 164. La acusación jurada de adulterio es que el hombre jure por Dios cuatro veces que él es sincero mientras que acusa a su esposa de adulterio y niega al hijo y la quinta que Dios me maldiga si miento, y la mujer jure por Dios cuatro veces que él miente y la quinta que Dios se enoje conmigo si él es sincero.
- Art. 165.a). La acusación jurada de adulterio producirá la anulación del contrato matrimonial.
- b). Si la acusación jurada de adulterio es para negar la filiación, el juez dictaminará negar dicha filiación del niño al hombre y no tendrá que mantenerlo ni se heredarán uno al otro y su filiación pertenecerá a su madre.
- c). Si el propio hombre lo desmiente aunque sea después de la sentencia de la negación de dicha filiación, se establecerá la filiación del hijo.
- Sección 2ª. De la lactancia.*
- Art. 166. La madre deberá amamantar a su hijo y estará obligada a ello si ni el hijo ni el padre tienen dinero para contratar una nodriza y no se encuentra quien done la lactancia, el padre no encuentra quien lo amamante fuera de su madre o el hijo no acepta un pecho distinto al de su madre.
- Art. 167. Si la madre se niega a amamantar a su hijo en los casos en que no se le designe su lactancia, el padre podrá contratar a una nodriza que lo amamante.
- Art. 168. La madre del menor no tendrá derecho a remuneración por amamantar a su hijo en el caso de que permanezca casada o esté observando el plazo legal de

espera del repudio revocable, teniendo derecho a dicha remuneración durante el plazo legal de espera del repudio irrevocable y después.

Art. 169. La madre será la más apta para amamantar a su hijo y se antepondrá a cualquier otra con una remuneración conforme con la situación del responsable de la manutención del niño mientras que no pida una remuneración superior. En este caso el responsable de la manutención no se opondrá, asignándose la remuneración desde la fecha del parto hasta que el niño cumpla dos años si no se desteta antes.

Sección 3ª. De la custodia, la admisión y la verificación

Art. 170. La madre es la más apta para la custodia y la educación de su hijo mientras permanezca casada y después de la separación. Luego, después de la madre, se transferirá dicho derecho a la abuela materna, la abuela paterna y al padre, luego el tribunal podrá dictaminar, de acuerdo con las evidencias que tenga en interés de la protección del custodiado, asignar la custodia al pariente más capacitado.

Art. 171. a). Se requiere en el beneficiario de la custodia que sea púber, sano de mente, que no padezca ninguna enfermedad contagiosa grave, fiel con el custodiado, capaz de educarlo y protegerlo religiosa, moral y físicamente, que no descuide al custodiado que tenga por su trabajo, no lo haga a vivir en un domicilio que él odie ni le perjudique y no apostate.

b). Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo (a) de este artículo, se requiere en el beneficiario de la custodia si es una mujer: que no esté casada con uno que no sea pariente en grado prohibido del menor.

c). Se requiere que el custodiante sea pariente consanguíneo en grado prohibido del custodiado en caso de diferencia de sexo.

Art. 172. Se perderá el derecho a la custodia en los siguientes casos:

a). Si infringe alguno de los requisitos requeridos que debe cumplir el beneficiario de la custodia.

b). Si el custodio ha cumplido siete años y la custodiante es no-musulmana.

c). Si el nuevo custodiante vive con quien perdió su custodia a causa de su conducta, su apostasía o de padecer una enfermedad contagiosa grave.

Art. 173. a). La custodia por la madre subsistirá hasta que el custodiado cumpla quince años y si no es la madre hasta que el custodiado cumpla diez años.

b). El custodiado, después de cumplir la edad fijada en el párrafo (a) de este artículo, podrá elegir permanecer con la madre custodiante hasta cumplir la mayoría de edad.

- c). La custodia por las mujeres se prolongará si el custodiado es un enfermo que a causa de dicha enfermedad sea indispensable la protección de las mujeres mientras que su interés no exija otra cosa.
- Art. 174. El derecho de custodia retornará cuando desaparezca la causa de su pérdida.
- Art. 175. El viaje del tutor o de la custodianta con el custodiado a un lugar dentro del Reino no afectará a su derecho a retener al custodiado mientras que este viaje no perjudique el interés del custodiado. Si se prueba que lo perjudica, se prohibirá viajar al custodiado y se transferirá su custodia temporalmente al beneficiario del derecho de custodia que le siga.
- Art. 176. Si el custodiado es de nacionalidad jordana su custodianta no podrá residir fuera del Reino ni viajar fuera del Reino con el objetivo de residir, excepto con la conformidad del tutor y después de la verificación de la seguridad del interés del custodiado.
- Art. 177. a). Si el viaje del custodiado fuera del Reino es por un objetivo legal temporal y el tutor no está de acuerdo con el viaje, el juez podrá autorizar al custodianta a viajar con el custodiado después de verificar la seguridad de su utilidad, la declaración de la duración de la visita y tomar las garantías suficientes para que vuelva después de finalizar la visita, teniéndose que incluir la presentación de un aval en el que el avalista esté dispuesto a ser encarcelado hasta que el custodianta acepte que vuelva el custodiado con la prohibición de viajar del avalista hasta la vuelta del custodiado al Reino.
- b). Si el padre custodianta desea residir con el custodiado fuera del Reino y la beneficiaria de la custodia la rechaza o pierde su derecho por cualquier causa, el padre podrá viajar con el custodiado para residir de acuerdo con las disposiciones del párrafo (b) del artículo 181 de este código después de presentar las garantías que el tribunal acuerde.
- Art. 178. a). La remuneración de la custodia corresponderá al responsable de la manutención del custodiado, evaluándose una remuneración similar para la custodianta con tal de que no exceda la capacidad de quien pague la manutención y se dictaminará desde la fecha de la demanda, subsistiendo hasta que el custodiado cumpla doce años.
- b). La custodianta tendrá derecho a la remuneración del domicilio de la custodia del custodiado por el responsable de su manutención a menos que la custodianta o el menor tenga un domicilio en el que le sea posible custodiarlo.
- c). La madre no tendrá derecho a remuneración por la custodia en caso de que permanezca casada o esté observando el plazo legal de espera del repudio revocable.

- Art. 179. Se asignará la remuneración del domicilio de la custodia según la capacidad de solvencia o insolvencia de quien tenga que pagarla desde la fecha de la demanda.
- Art. 180. El custodiante deberá conservar el original de los documentos o justificantes acreditativos necesarios para ejecutar los asuntos del custodiado dentro del Reino o una copia certificada de ellos según lo exija el caso tal como el certificado de nacimiento y el carné del seguro sanitario.
- Art. 181. a). La madre, el padre y el abuelo paterno a falta del padre tendrán derecho a ver, visitar y acompañar al custodiado una vez a la semana y el contacto con él será a través de los medios modernos disponibles para el contacto, cuando esté con uno de los dos o con otra persona de las que tienen derecho a la custodia. Los abuelos y las abuelas tendrán derecho a ver al custodiado una vez al mes. Todo esto si el lugar de residencia de las partes de la demanda y del custodiado está en el Reino.
- b). Si el lugar de residencia del tutor custodiante y del custodiado está fuera del Reino, el tribunal tendrá que limitar o modificar el lugar, tiempo y manera para ver, visitar y acompañar al custodiado una vez al año al menos, luego fijará todo esto teniendo en cuenta la edad y circunstancias del custodiado, incluyendo verificar el interés del custodiado y de las partes de la demanda, con tal de que la sentencia emitida en esta demanda no impida al demandante ver, visitar y acompañar al custodiado en el lugar de residencia del custodiado.
- c). Si el lugar de residencia del custodiado está en del Reino y el lugar de residencia del demandante de ver, visitar y acompañar al custodiado está en el extranjero, el tribunal tendrá, junto a su presencia en el Reino, que limitar o modificar el lugar, tiempo y manera para ver, visitar y acompañar al custodiado el período que considere adecuado teniendo en cuenta la edad y circunstancias del custodiado, incluyendo considerar comprobado el interés del custodiado y de las partes de la demanda.
- d). En los casos indicados en los párrafos (b) y (c) de este artículo el tribunal podrá permitir pernoctar al custodiado con el demandante de la visita el período que considere adecuado y con los controles mencionados.
- e). El demandante de ver, visitar, acompañar y contactar con el custodiado podrá acordar con el custodiante limitar el lugar, tiempo y manera para ello y si no se ponen de acuerdo, el juez sugerirá a las partes o a la parte presente el lugar, tiempo y manera para ello y escuchará las palabras de ellos o del presente a este respecto y luego fijara todo esto teniendo en cuenta la edad y circunstancias del custodiado, incluyendo considerar verificado el interés del custodiado y de las partes de la demanda.

- f). La sentencia de ver, visitar y acompañar incluirá la imposición al absuelto de que devuelva al custodiado a su custodiantes después de finalizar el período establecido y el tribunal a petición del custodiantes podrá negar el viaje del custodiado como garantía de su derecho.
 - g). El demandante de la visita estará obligado a pagar los gastos que considere el tribunal para la aplicación de la visita a petición del custodiantes y se excluirán los gastos de la comparecencia del custodiado en el Reino.
- Art. 182.a). El juez podrá modificar el tiempo, el lugar y la manera para ver, visitar, acompañar y contactar con el custodiado si está justificado en la petición y según lo que exija el interés.
- b). Las partes de la sentencia podrán acordar modificar el tiempo, lugar, período y manera para ver, visitar, acompañar y contactar con el custodiado ante el presidente efectivo de la ejecución de la sentencia.
- Art. 183.a). Si el custodiantes se niega a posibilitar al absuelto ver, visitar, acompañar y contactar con el custodiado sin excusa y se repite su ausencia o su negativa después de la advertencia del juez de la ejecución, el juez podrá establecer, de acuerdo con la demanda, la supresión de la custodia temporalmente y transferirla al beneficiario del derecho de custodia que le siga por un tiempo fijado que no exceda de seis meses.
- b). Al que se le transfiera el derecho de custodia temporalmente tendrá que ejecutar la sentencia de ver, visitar y acompañar que se haya emitido respecto a ello.
 - c). Si se repite la ausencia del absuelto en el plazo fijado para la ejecución de la sentencia de ver, visitar y acompañar sin excusa, el juez podrá aplicar, de acuerdo con la demanda, la suspensión de la ejecución de la sentencia por un período que no exceda de seis meses.
- Art. 184.a). Sin perjuicio de las disposiciones de la custodia el tutor tiene el derecho de supervisar y cuidar los asuntos del custodiado y elegir el tipo y lugar de enseñanza en el lugar de residencia de la custodiantes, pero no podrá trasladarlo del lugar de residencia de ésta excepto con su conformidad o por una necesidad que confirme el interés del custodiado.
- b). El tutor y la custodiantes tendrán que ocuparse de los asuntos del custodiado en la educación y la orientación escolar.
- Art. 185. El tutor, como persona en grado prohibido, podrá llevar con él a la mujer si ésta es menor de treinta años y no está segura por sí misma, siempre que la unión no implique engaño y perjuicios para ella.
- Art. 186. La madre estará obligada a la custodia si se determina y si no se determina o ella rechaza la custodia de sus hijos, el juez obligará al más apto de los que tengan el derecho de custodia.

Sección 4ª. De la manutención de los hijos

- Art. 187. Si el hijo carece de bienes, su padre deberá mantenerlo sin participación de nadie mientras que el padre no sea indigente e incapaz de mantenerse y ganarse la vida por una enfermedad física o mental.
- Art. 188. Si el padre está ausente y se le requiere el ingreso de la manutención del hijo o es indigente y capaz de mantenerse aunque sus recursos no superen sus necesidades o no encuentre cómo ganarse la vida, se encargará de la manutención del hijo quien deba mantenerlo a falta del padre, aunque esta manutención será una deuda a cargo del padre que saldrá cuando se presente o sea solvente.
- Art. 189. Se considerará en la evaluación de la manutención de los hijos la situación de solvencia o insolvencia del padre con tal de que la manutención no sea inferior a la cantidad considerada suficiente.
- Art. 190. El padre solvente estará obligado a pagar la educación de sus hijos, cubriendo todas las etapas educativas, lo que incluye desde el año preparatorio antes del elemental hasta que el hijo obtenga el certificado universitario, exigiéndose al hijo que apruebe si está capacitado para estudiar.
- Art. 191. a). Si el tutor responsable de los gastos del custodiado elige educarlo en las escuelas privadas excepto el año preparatorio no podrá renunciar a ello excepto si llega a ser incapaz de pagar los gastos de la enseñanza privada o existe un motivo legal para ello.
- b). A pesar de lo previsto en el párrafo (a) de este artículo el tutor responsable de los gastos del custodiado no podrá renunciar a la enseñanza de éste en las escuelas privadas que eligiera por su incapacidad para pagar los gastos de esta enseñanza si el custodiante realiza el pago de estos gastos de manera gratuita y sin reclamárselo al tutor o al custodiado.
- Art. 192. El padre estará obligado a pagar el tratamiento médico de sus hijos a los que deba mantener.
- Art. 193. Si el padre es insolvente y no puede pagar la remuneración del médico, el tratamiento médico o los gastos de la educación y la madre es solvente y capaz de todo ello, estará obligada a ello, aunque será una deuda a cargo del padre que saldrá cuando sea solvente. Sucederá igual si el padre está ausente y es imposible percibir de él dicha remuneración.
- Art. 194. Si el padre y la madre son insolventes, quien debiera mantenerlo a falta del padre deberá pagar el tratamiento médico y la educación, aunque será una deuda a cargo del padre que saldrá cuando sea solvente.
- Art. 195. La manutención de la joven que carezca de dinero y de recursos para mantenerse subsistirá hasta que se case y la del joven hasta el punto en que pueda mantenerse como sus iguales.

Art. 196. El custodiante podrá pleitear con el custodiado en la desmandas de la custodia y de la manutención hasta que alcance la mayoría de edad así como tendrá que pagar la manutención.

Sección 5ª. De la manutención de los padres y parientes

Art. 197.a). El hijo solvente, sea de sexo masculino o femenino, mayor o menor, deberá mantener a sus padres indigentes aunque sean capaces de mantenerse.

b). Si el hijo es indigente pero capaz de ganarse la vida, estará obligado a mantener a sus padres indigentes. Si sus recursos no superan sus necesidades y las de su esposa e hijos, estará obligado a llevarse a sus padres con él y alimentarlos junto a su familia.

Art. 198. La manutención de los menores indigentes y de todo mayor indigente e incapaz de mantenerse por una enfermedad, física o mental, será obligación de sus herederos solventes según su parte en la herencia. Si el heredero es insolvente, se asignará dicha obligación a quien le siga en la herencia y el heredero la saldará cuando sea solvente.

Art. 199. Cuando exista discrepancia entre solvencia e insolvencia en las demandas de manutención, será más importante la prueba de solvencia excepto en el caso de la demanda de insolvencia repentina que será más importante la prueba de su demandante.

Art. 200. La manutención de los parientes será asignada a partir de la fecha de la demanda.

Art. 201. Si el deudor de la manutención, sea ascendiente, descendiente o pariente, está ausente o está presente en el proceso pero se ausenta antes de la contestación del objeto de la demanda, el demandante de la manutención prestará juramento de que no ha percibido la manutención por anticipado.

Art. 202. No se oír ninguna demanda de aumento o de disminución de la manutención asignada de la esposa o de los parientes antes de transcurrir un año de su sentencia mientras que no concurren circunstancias extraordinarias.

Capítulo 7º. De la capacitación, de la tutela y de la tutela testamentaria

Sección 1ª. De la capacitación

Art. 203.a). Está plenamente capacitada para ejercer sus derechos civiles toda persona que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, goce de capacidad mental y no se le haya incapacitado.

b). La mayoría de edad es al cumplir dieciocho años solares.

Art. 204.a). No está capacitado para ejercer sus derechos civiles quien está privado de discernimiento por ser menor, enajenado o demente.

b). Y todo el que no haya cumplido siete años que se considera privado de discernimiento.

- Art. 205. Quien ha alcanzado la edad del discernimiento y no ha llegado a la mayoría de edad y quien que ha alcanzado la mayoría de edad y sea pródigo o negligente están disminuidos de capacitación de acuerdo a lo que dictamine el código.
- Art. 206.a). El enajenado es al que se le trastorna su inteligencia de manera que su intelecto sea escaso, su habla confusa y su gestión corrompida.
- b). El pródigo es quien gasta sus bienes fuera de lugar, derrocha en sus gastos, dilapida sus bienes y los pierde por el derroche contrariamente a lo que exige la ley y la razón.
 - c). El negligente es quien no se dirige a disposiciones útiles y engaña en las transacciones por su simpleza.
- Art. 207. Ninguno podrá ser privado de su libertad personal ni de su capacidad ni modificarse sus poderes.
- Art. 208. Toda persona está capacitada para comprometerse mientras que no pierda o se limite su capacitación por disposición de la ley.
- Art. 209. El menor incapaz de discernir no tiene derecho a disponer de sus bienes y todas sus disposiciones serán nulas.
- Art. 210.a). Las disposiciones del menor capaz de discernir serán válidas si son útiles para él exclusivamente, siendo nulas si son perjudiciales para él exclusivamente.
- b). En cuanto a las disposiciones del menor capaz de discernir que giren entre la utilidad y el perjuicio dependerá la autorización del tutor en los límites en los que pueda comenzar a disponer o de la autorización del menor de edad después de cumplir la mayoría de edad.
 - c). La edad del discernimiento es siete años completos.
- Art. 211.a). El menor, el demente y el enajenado están incapacitados por sí mismos.
- b). En cuanto al pródigo y al negligente el tribunal los podrá sentenciar y suprimir la incapacitación de acuerdo a las disposiciones y medidas del código.
 - c). Se notificará el dictamen de la incapacitación al incapacitado y se divulgará sus causas, siendo sus disposiciones anteriores válidas.
- Art. 212.a.1). El enajenado es como el menor capaz de discernir.
- 2). El demente continuo es como el menor incapaz de discernir. En cuanto al demente intermitente y sus disposiciones en el caso de su curación serán como la disposición del sano de mente.
 - b). De los asuntos del incapacitado o disminuido de capacitación se encarga quien lo represente, sea tutor o tutor testamentario.
- Art. 213.a). Se aplicarán a las disposiciones del incapacitado por negligencia o prodigalidad las disposiciones que se aplican a la administración del niño capaz de discernir, pero el tutor del pródigo será el tribunal o el tutor testamentario que

- le designe, no teniendo el derecho de tutela su padre, su abuelo ni el tutor testamentario de ambos.
- b). En cuanto a sus disposiciones serán válidas antes de su incapacitación mientras que no resulte una explotación o connivencia.
- Art. 214.a). Las disposiciones del incapacitado por prodigalidad o negligencia mediante waqf o testamento serán válidas cuando lo autorice el tribunal.
- b). Los trabajos de administración resultantes del incapacitado por prodigalidad le será autorizados con la recepción de sus bienes legalmente dentro de los límites que le trazó la institución que emitió la autorización.
- Art. 215. Si la persona es sordo muda, ciego sorda o ciego muda y le es imposible a causa de ello expresar su deseo, el tribunal podrá designarle un tutor testamentario que le ayude en las disposiciones cuyo asunto lo exija.
- Art. 216.a). El tutor con el permiso del tribunal podrá entregar al menor capaz de discernir que haya cumplido los quince años solares una cantidad de sus bienes y autorizarlo al comercio como prueba, siendo la autorización total o parcial.
- b). Si fallece el tutor que autorizó al menor o se le destituye de su tutela, la autorización no se anulará.
- Art. 217. El menor autorizado podrá disponer en lo que se le autorizó tal como el que ha alcanzado la mayoría de edad.
- Art. 218. El tutor podrá incapacitar al menor autorizado y anular la autorización, siendo su incapacitación de la manera que fue su autorización.
- Art. 219.a). El tribunal podrá autorizar al menor capaz de discernir cuando el tutor rehúse autorizarlo, no pudiendo el tutor incapacitarlo después de esto.
- b). El tribunal después de la autorización podrá volver a incapacitar al menor.
- Art. 220. El capaz de discernir que ha cumplido los quince años y no tiene dieciocho años podrá tomar posesión de su mantención decretada y tendrá capacidad de administrar lo que se le entregue.
- Art. 221. Si le alcanza uno de los obstáculos de la capacitación al cumplir los dieciocho años solares, su tutor o su tutor testamentario podrán presentar una demanda pidiendo su incapacitación antes de seis meses desde que cumpla los dieciocho años y si el tribunal establece la existencia del obstáculo dictaminará la continuación de la tutela o de la tutela testamentaria por una de las causas de la incapacitación.
- Art. 222. El incapacitado tendrá derecho a realizar por sí mismo la demanda para que deje de considerársele incapaz.

Sección 2ª. De la tutela

- Art. 223. Sin perjuicio del artículo 14 de este código el tutor del menor es el padre, luego su tutor testamentario, el abuelo paterno verdadero, su tutor testamentario y el tribunal o el tutor testamentario que le nombre el tribunal.
- Art. 224.a). Se requiere en el tutor que sea sano de mente, mayor de edad, fiel y capaz de realizar las exigencias de la tutela.
- b). No existe tutela del no-musulmán sobre el musulmán.
- Art. 225.a). Si el tutor enloquece o se le incapacita, se suspenderá su tutela y en este caso se designará para el menor un tutor testamentario provisional si no tiene otro tutor.
- b). El tutor recuperará su tutela de los bienes después de finalizar la causa de la suspensión de su tutela por una solicitud que presente al tribunal.
- c). Si el tutor desaparece durante un período que exceda de seis meses, el tribunal podrá designar un tutor testamentario provisional para una misión delimitada para gestionar los intereses necesarios del menor de edad.
- Art. 226.a). Sin perjuicio del artículo 229 de este código no se aplicará ninguna de las restricciones previstas sobre la autoridad del tutor en relación a los bienes que procedan de dicho tutor al menor de edad a manera de donación aunque sea por medio no directo.
- b). La madre y todo donante podrá exigir que se restrinja la autoridad del tutor o del tutor testamentario en la administración y dirección de los bienes del beneficiario de una donación, considerándose que estos requisitos sean posibles y no perjudiquen los intereses del menor de edad.
- Art. 227.a). Si el padre y el abuelo paterno administran los bienes del menor y la administración de ambos es por idéntico o menor valor se procederá a la validación y ejecución del contrato.
- b). Si ambos son reconocidos por su mala administración, el tribunal podrá restringir la tutela de ambos o quitarles dicha tutela.
- Art. 228. El tribunal, de oficio o mediante demanda, podrá quitarle la tutela al tutor o restringirla si existen justificación y razones para ello.
- Art. 229.a). El padre podrá hipotecar sus bienes a su hijo menor y a falta de padre, el abuelo paterno podrá hipotecar sus bienes a dicho menor.
- b). Si el padre tiene deudas con su hijo menor podrá empeñar los bienes de su hijo.
- c). El padre o el abuelo paterno podrán hipotecar los bienes del menor por una deuda que tenga el propio menor.
- d). Podrá hipotecar los bienes de uno de sus hijos menores para otro de sus hijos menores por una deuda que tenga con él dependiendo de que tenga la autorización del tribunal en este caso y en los casos indicados en los párrafos (b) y (c) de este artículo.

- e). Ni el padre ni el abuelo paterno podrán hipotecar los bienes del hijo menor por una deuda que tenga el padre con un extraño.

Sección 3ª. De la tutela testamentaria

Art. 230.a). El padre podrá designar un tutor testamentario elegido para su hijo menor o para el no nato y para los hijos menores de su hijo incapacitado, pudiendo revocar esta tutela aunque será obligatoria si no hay revocación.

- b). Si el menor no tiene tutor testamentario elegido por el padre, el abuelo paterno o el tutor testamentario elegido por el abuelo paterno, el juez le designará un tutor testamentario para administrar sus asuntos teniendo en cuenta el interés del menor.

- c). El juez designará un tutor testamentario provisional para una misión determinada o por un período fijado temporalmente por la necesidad del menor.

Art. 231. Se requiere en el tutor testamentario en el momento de su designación y durante su tutela testamentaria lo siguiente:

- a). Que esté plenamente capacitado.
- b). Que sea capaz de cumplir las exigencias de la tutela.
- c). Que no haya sido condenado por un delito contrario a la decencia o que atente al honor o a la integridad.
- d). Que no haya sido difundida su quiebra o divulgada su insolvencia.
- e). Que antes no hubiera perdido la tutela o se le hubiera destituido de la tutela testamentaria de otro menor.
- f). Que no exista entre él y el menor una querrela judicial.

Art. 232.a). El tutor testamentario podrá ser hombre o mujer, uno o varios, independientes o con un supervisor.

- b). Si los tutores testamentarios son varios, el juez podrá confiar la tutela testamentaria a uno de ellos según lo exija el interés del menor.

- c). En caso de agregar al menor un pariente, legalmente o en la forma oficial específica, para su hospitalidad y su protección, el juez podrá designar a este pariente o al representante de esta forma oficial por anexión para su cargo de tutor testamentario provisional por un período y objetivos limitados.

Art. 233. El tutor testamentario estará restringido por los requisitos y las obligaciones que le apoyen en el documento de la tutela testamentaria.

Art. 234.a). El tutor testamentario deberá administrar los bienes del menor y protegerlos. Así mismo deberá esforzarse en ello y cuidar lo que pida el representante del incapacitado.

- b). La tutela testamentaria será a cuenta o donación, pudiendo el tribunal a petición del tutor testamentario fijarle un salario firme o una remuneración por un trabajo determinado.

- Art. 235.a). El tribunal podrá obligar al tutor testamentario a presentar las garantías necesarias de acuerdo a las circunstancias de cualquier caso y los gastos de estas garantías serán a cargo del menor.
- b). Se someterán las garantías del tutor testamentario al control del tribunal.
 - c). Si se designa a un supervisor para vigilar los trabajos del tutor testamentario, éste se encargará de vigilar al tutor testamentario en la dirección de los asuntos del menor y tendrá que informar al tribunal de todos los asuntos que exija el interés del menor al que va dirigido.
- Art. 236. Los contratos de la administración resultantes del tutor testamentario sobre los bienes del menor se ejecutarán válidamente aunque fuesen de menor valor, considerándose contratos de la administración, de manera especial, el alquiler si su duración no excede de tres años, los trabajos de protección, preservación y cumplimiento de los derechos, el pago de las deudas, la venta de los productos agrícolas, la venta de los bienes muebles que puedan perecer pronto y la manutención del menor.
- Art. 237. Las disposiciones resultantes del tutor testamentario sobre los bienes del menor y que no entran en los trabajos de la administración tal como la venta, hipoteca, préstamo, arbitraje, partición de los bienes indivisos e inversión del dinero efectivo no serán válidas excepto con la autorización del tribunal competente y por el procedimiento que se le fije.
- Art. 238.a). El tutor testamentario, con la autorización del tribunal, podrá hipotecar los bienes del menor o del incapacitado a un extraño por una deuda que tenga él con cualquiera de ambos.
- b). No podrá hipotecar sus bienes al menor o al incapacitado ni empeñar los bienes de cualquiera de ambos por sí mismo.
- Art. 239. El tutor testamentario tendrá que presentar al tribunal un informe cada seis meses al menos según lo que le exija la naturaleza del trabajo cuya dirección asumió.
- Art. 240. Si el tutor testamentario renuncia a su tutela, no se aceptará antes de entregar su contabilidad y entonces se designará a otro en su lugar.
- Art. 241. La tutela testamentaria finaliza en los siguientes casos:
- a). Por cumplir el menor dieciocho años solares excepto si se dispone que subsista la tutela testamentaria.
 - b). Por volver la tutela al tutor legal.
 - c). Por perder el tutor testamentario su capacitación.
 - d). Por establecerse la ausencia del tutor testamentario.
 - e). Por fallecer el tutor testamentario.
 - f). Por fallecer el menor.

- g). Por nacer el no nato, muerto o vivo, si existe tutor legal.
 - h). Por finalizar el objetivo del tutor testamentario provisional.
 - i). Por aceptarse la dimisión del tutor testamentario o ser destituido.
- Art. 242. El tutor testamentario será destituido:
- a). Si incumple uno de los requisitos obligatorios que tiene que cumplir aunque esta causa existiera en el momento de su designación.
 - b). Si el tutor testamentario abusa de la administración, la abandona o su tutela testamentaria pone en continuo peligro el interés del menor.
- Art. 243. El tutor testamentario al finalizar su misión deberá entregar los bienes del menor y todas las cuentas y documentos relativos a ellos a quien le corresponda bajo la supervisión del tribunal en un plazo que no exceda de treinta días desde la fecha del final de su misión.
- Art. 244. Si fallece el tutor testamentario, se le incapacita o se considera ausente, sus herederos o quien lo represente, según los casos, deberán informar al tribunal inmediatamente y tomar las medidas necesarias para la entrega de los bienes del menor y la protección de sus derechos.
- Sección 4ª. Del ausente y del desaparecido*
- Art. 245. El ausente es toda persona cuyo domicilio y lugar de residencia se desconozcan y que circunstancias le impidan administrar sus asuntos económicos por sí mismo o por su representante durante un año o más, derivándose de ello el descuido de sus intereses o de los intereses de otro.
- Art. 246. El desaparecido es toda persona que no se sabe si está viva o muerta.
- Art. 247.a). El juez de acuerdo con la demanda designará un curador para administrar los bienes del ausente y del desaparecido.
- b). Se inventariarán los bienes del ausente o del desaparecido cuando se le designe un curador y se administrarán conforme se administran los bienes del menor.
- Art. 248. La desaparición finalizará:
- a). Si se establece que el desaparecido está vivo o muerto.
 - b). Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido.
- Art. 249. Se declarará fallecido judicialmente al desaparecido cuya desaparición sea de manera conocida y haga probable su fallecimiento al transcurrir cuatro años de la fecha de su desaparición. Si su desaparición es efecto de una catástrofe, tal como un terremoto o una incursión aérea, o en caso de disturbio de la paz, de que tenga lugar la anarquía y casos similares, se le declarará fallecido judicialmente al año de su desaparición.
- Art. 250. Si desaparece de manera desconocida y no haga probable su fallecimiento, se dejará al juez el asunto del tiempo en el que lo declarará fallecido judicialmente, con tal de que se trate de un período suficiente que haga probable su

fallecimiento, siendo necesaria la indagación por los medios que el juez considere suficientes para llegar a conocer si está vivo o muerto.

Art. 251. Se considera la promulgación de la sentencia del fallecimiento del desaparecido como fecha del fallecimiento.

Art. 252. De la sentencia del fallecimiento del desaparecido se deriva lo siguiente:

- a). Su esposa, a partir de la fecha de la sentencia, observará el plazo legal de espera de viudedad.
- b). Su caudal hereditario se dividirá entre sus herederos existentes en el momento de la sentencia.

Art. 253. Si se declara fallecido judicialmente al desaparecido y luego aparece vivo:

- a). Recuperará de los herederos el caudal hereditario excepto la parte que gastaron.
- b). Su esposa volverá a su potestad marital mientras no se haya casado y consumado dicho matrimonio.

Capítulo 8º. Del testamento

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 254. El testamento es la libre disposición del caudal hereditario, adscrito a lo que haya después del fallecimiento del testador.

Art. 255. Las disposiciones testamentarias que se emitan durante una enfermedad mortal con la intención de donar o regalar, se incorporarán al testamento y se les aplicarán las disposiciones testamentarias.

Art. 256. El testamento se concluye oralmente si el testador es capaz de ello y si no por escrito. Si el testador es incapaz de ello se concluye por signos conocidos.

Art. 257. El testamento es válido con la aceptación del legatario, explícita o implícitamente, después del fallecimiento del testador y se rechaza con su rechazo explícitamente después del fallecimiento del testador.

Art. 258. El testador podrá revocar el testamento, total o parcialmente, con tal que la revocación sea válida y esté registrada de forma oficial.

Art. 259.a). Si el legatario es un no nato o un incapacitado, quien tenga la tutela o la tutela testamentaria de sus bienes tendrá que aceptar el legado.

b). Si el legatario es un incapacitado por prodigalidad o disminuido de capacitación, su aceptación del legado será válida.

c). El rechazo del legado a favor del no nato, disminuido de capacitación o incapacitado será por quien tenga la tutela o la tutela testamentaria de sus bienes después de la autorización del tribunal.

d). Si no existe quien acepte el legado a favor del disminuido de capacitación o incapacitado, podrán ellos aceptar y rechazar después de la desaparición del impedimento de la aceptación o del rechazo.

- Art. 260. Si los legatarios son no restringidos o personas de la categoría de su consideración será obligatorio el legado sin depender de la aceptación tanto ellos tengan quien les represente legalmente o no.
- Art. 261.a). No se requiere que la aceptación o el rechazo sea inmediatamente después del fallecimiento del testador.
- b). Si el legatario no manifiesta una opinión sobre la aceptación o el rechazo, el heredero, quien ejecute el testamento o el temeroso de su presunción, le tendrá que notificar mediante el tribunal por un auto escrito que incluya detalle suficiente del testamento, pidiéndole su aceptación o su rechazo y fijándole un plazo no menor de un mes y si nadie acepta o rechaza y no existe una excusa válida en la falta de respuesta será un rechazo legalmente.
- Art. 262.a). Si el legatario acepta una parte del legado y rechaza otra parte, el testamento se ejecutará en lo que haya sido aceptado y será nulo en lo que haya sido rechazado.
- b). Si algunos legatarios aceptan el legado y el resto lo rechazan, se ejecutará en relación a quienes acepten y será nulo en relación a quienes rechacen, volviendo a la herencia y aplicándosele las disposiciones de este artículo mientras que el testador no exija la no partición explícitamente o se entienda su requisito del contexto del testamento.
- Art. 263.a). Si fallece el legatario antes de aceptar o rechazar el legado, sus herederos lo sustituirán.
- b). Si hay varios herederos, el testamento se dividirá en relación a sus partes y cada uno de ellos tendrá que aceptar o rechazar su parte del testamento, total o parcialmente.
- Art. 264. Si el legatario acepta el legado no se le permitirá rechazarlo después.
- Art. 265.a). Si el texto del testamento deja establecido un tiempo para tener derecho a él, comenzará después de dicho tiempo y, si no, comenzará desde el momento del fallecimiento del testador.
- b). El excedente del legado desde el momento del fallecimiento del testador hasta la aceptación será para el legatario, no considerándose legado y el legatario tendrá que hacerse cargo del gasto del legado en este tiempo.
- Art. 266. El testamento no será válido si no se aplaza a lo que haya después del fallecimiento y será válido subordinarlo a una condición.
- Art. 267.a). El testamento se podrá asociar a una condición y se tendrá que cumplir si es válida, siempre que el interés propuesto por ella sea cierto.
- b). La condición válida es la que tenga interés para el testador, el legatario u otra persona y no transgreda el sentido de la ley.

- c). No se tendrá en cuenta la condición si es no válida o suprime el interés propuesto.

Art. 268. No se oirá, en caso de negación, la demanda de testamento o su revocación después del fallecimiento del testador a menos que exista un documento oficial.

Sección 2ª. Del testador

Art. 269.a). Se requiere en el testador que esté capacitado para donar, sea púber, sano de mente y mayor de edad.

- b). Si el testador está incapacitado por prodigalidad o negligencia, su testamento será válido con la autorización del tribunal.
- c). El testamento no será nulo por la incapacitación del testador por prodigalidad o negligencia.
- d). El testamento será nulo por la demencia total del testador si persiste hasta el fallecimiento.

Sección 3ª. Del legatario

Art. 270. Se requiere en el legatario:

- a). Que sea conocido.
- b). Si es una persona determinada por la designación, se requerirá que exista en el momento del testamento. Si es una persona conocida por la descripción no se requerirá que exista en el momento del testamento sin perjuicio de las disposiciones del artículo 275 de este código.

Art. 271. Será válido el testamento a favor de una persona determinada, sea existente o se prevea su existencia, de un grupo restringido o no restringido y de las obras benéficas, las fundaciones benéficas, científicas y los organismos públicos.

Art. 272.a). El testamento será nulo por el fallecimiento del legatario antes que el testador.

- b). El testamento será nulo si fallece el testador y el legatario conjuntamente o se desconoce cual de los dos falleció antes.

Art. 273. Se prohíbe a quien tenga derecho al legado, voluntario u obligatorio, matar al testador o al causante mediante un asesinato que impida la herencia.

Art. 274.a). Será válido el testamento a favor de personas de diferente religión o nacionalidad.

- b). El legado a favor de un no heredero se ejecutará en el límite del tercio disponible del caudal hereditario. En cuanto a lo que exceda del tercio disponible, el legado no se ejecutará a menos que los herederos lo permitan después del fallecimiento del testador.
- c). El legado a favor del heredero no se ejecutará a menos que los herederos lo permitan después del fallecimiento del testador.

Art. 275. Si el testamento es a favor de una de las instituciones, las disposiciones testamentarias serán de la manera siguiente:

- a). Será válido el testamento a favor de las mezquitas, de las fundaciones benéficas islámicas, de otras obras benéficas, de las fundaciones científicas, de los servicios públicos y del waqf, empleándose en su mantenimiento, sus servicios, sus necesitados y demás asuntos de estas instituciones cuyo gasto no se especifique por costumbre o evidencia.
- b). Será válido el testamento a favor de Dios el Altísimo y de obras benéficas sin determinar su destino, empleándose en obras de caridad.
- c). Será válido el testamento a favor de cualquier futura obra benéfica determinada y si su creación es imposible, el legado será nulo.

Art. 276.a). Será válido el testamento a favor de un no nato con tal que nazca al año o menos del momento del testamento, separándose los beneficios del legado hasta que nazca vivo y se haga cargo del legado.

- b). Si el testamento es a favor de un no nato de una persona determinada, se requerirá que se establezca su filiación de esa persona.
- c). El sobreviviente de los hermanos gemelos será el único en el legado a favor del no nato si al dar a luz la madre fallece uno de los dos.

Sección 4ª. Del legado

Art. 277.a). El testamento será válido si el legado es un bien determinado evaluado propiedad del testador, indiviso, especificado o usufructo.

- b). El legado podrá ser el derecho a disponer de tierras estatales.

Art. 278. Se requiere para la validez del testamento que no sea ilícito o prohibido legalmente.

Sección 5ª. Del legado obligatorio

Art. 279. Si fallece una persona dejando nietos, descendientes de su hijo fallecido antes que él o al mismo tiempo, deberá testar a favor de estos nietos en el tercio del caudal hereditario en las proporciones y las condiciones siguientes:

- a). El legado será obligatorio en proporción a las partes que ellos recibirían de lo que su padre hubiera heredado de su ascendiente fallecido, suponiendo que el padre de ellos hubiese fallecido después del citado ascendiente con tal de que no exceda el tercio disponible del caudal hereditario.
- b). Los nietos no tendrán derecho a legado obligatorio cuando sean herederos del ascendiente de su padre, sea abuelo o abuela excepto si los herederos legítimos agotan el caudal hereditario.
- c). Los nietos no tendrán derecho a legado obligatorio cuando su abuelo les haya testado o donado en vida, sin compensación, la suma a la que tendrían derecho por este legado obligatorio. Si les testó o donó una suma inferior, deberá com-

pletarla, pero si les testó más, el excedente será legado voluntario y si testó a favor de alguno de ellos únicamente, deberá testar a favor de los otros en la medida de sus partes.

- d). Este legado será, únicamente, a favor de los nietos y de los biznietos hasta el infinito, sean uno o varios, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres. Cada ascendiente excluirá de la herencia a sus descendientes y no a los otros y cada descendiente recibirá, únicamente, la parte de su ascendiente.
- e). Este legado obligatorio precederá a los legados voluntarios en el cumplimiento del tercio disponible del caudal hereditario.

Capítulo 9º. De la herencia

Sección 1ª. Disposiciones generales

Art. 280. Se requiere para tener derecho a la herencia el fallecimiento, real o judicialmente, del causante y la existencia del heredero en el momento del fallecimiento del causante.

Art. 281.a). Se prohíbe heredar a quien mate deliberadamente al causante, sea autor principal, cómplice o causante a condición de que el homicida cuando cometa el acto sea sano de mente y púber.

b). No hay herencia entre los que tengan diferente religión ni un no-musulmán heredará a un musulmán.

c). El musulmán heredará al apóstata.

Art. 282. Si dos o más personas, que sean herederas entre sí, fallecen sin que se sepa cual falleció primero, ninguna de ellas tendrá derecho al caudal hereditario de la otra.

Art. 283. La herencia es por la legítima, la calidad agnaticia, ambas conjuntamente o vía uterina.

Art. 284. Si no existe ninguno de heredero del causante, su caudal hereditario, los bienes muebles e inmuebles, se remitirán al Ministerio de Bienes Waqf y de Asuntos Píadosos Islámicos.

Sección 2ª. De los herederos forzosos

Art. 285. Los herederos forzosos son doce, cuatro de sexo masculino que son: el padre, el abuelo paterno hasta el infinito, el esposo y el hermano uterino y ocho de sexo femenino que son: la madre, la esposa, la hija, la nieta hasta el infinito, la hermana carnal, la hermana consanguínea, la hermana uterina y la abuela.

Art. 286. Tres casos afectan al padre:

a). El sexto, que es la legítima, cuando el fallecido haya dejado uno o más hijos o uno o más nietos hasta el infinito.

b). El sexto y lo que quede, que es la legítima y la herencia como heredero agnaticio, cuando el fallecido haya dejado una o más hijas o nietas.

- c). La herencia como heredero agnaticio exclusivamente cuando el fallecido no haya dejado hijo ni nieto hasta el infinito.

Art. 287. Tres casos afectan a la madre:

- a). El sexto cuando el fallecido haya dejado hijo o nieto hasta el infinito o dos o más hermanos y hermanas, de cualquier categoría.
- b). El tercio de todos los bienes cuando el causante no haya dejado ninguno de los herederos citados ni uno de los cónyuges sea coheredero con los padres.
- c). El tercio de lo que quede después de la legítima de uno de los cónyuges coheredero con el padre cuando la sucesión incluya a los padres y a uno de los cónyuges.

Art. 288. Dos casos afectan al esposo:

- a). La mitad cuando su esposa fallecida no haya dejado ningún descendiente.
- b). El cuarto cuando su esposa fallecida haya dejado un descendiente.

Art. 289. Dos casos afectan a la esposa o las esposas:

- a). El cuarto cuando el esposo no haya dejado ningún descendiente.
- b). El octavo cuando el esposo haya dejado un descendiente.

Art. 290.a). El abuelo es como el padre en tres casos mientras no sea excluido de la herencia por el padre. Cuando sea coheredero con hermanos o hermanas, consanguíneos o carnales, del causante, le afectan dos casos:

- 1). Se dividirá entre ellos como un hermano, sean varones únicamente, varones y mujeres o mujeres herederas agnaticias con una descendiente.
 - 2). Tomará lo que quede después de los herederos forzosos del causante como heredo agnaticio cuando sea coheredero con hermanas del causante que no sean herederas agnaticias por varón o con una descendiente.
- b). Siempre que la partición o la herencia como heredo agnaticio de la manera precedente prive al abuelo de la herencia o se le disminuya del sexto, se considera heredero forzoso del sexto.
 - c). No se considerará en la partición a los hermanos o hermanas del causante que hayan sido excluidos de la herencia por el padre.

Art. 291. Dos casos afectan a las abuelas:

- a). El sexto, sea materna o paterna, una sola o más.
- b). Serán excluidas de la herencia cuando el causante haya dejado madre. La abuela paterna será excluida de la herencia por el padre y por el abuelo agnaticio cuando ella sea ascendiente suya. La abuela lejana será excluida de la herencia por la abuela próxima.

Art. 292. Tres casos afectan a las hijas:

- a). La mitad cuando sea una sola.
- b). Los dos tercios cuando sean dos o más.

- c). La herencia como herederas agnaticias cuando sean coherederas con uno o más hijos del causante, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.

Art. 293. Seis casos afectan a las nietas:

- a). La mitad cuando sea una sola.
- b). Los dos tercios cuando sean dos o más.
- c). El sexto, sea una o más, que completará los dos tercios cuando el fallecido haya dejado una sola hija u otra nieta de grado superior a ella.
- d). La herencia como herederas agnaticias según las disposiciones del punto (2) del párrafo (b) del artículo 297 de este código.
- e). Serán excluidas de la herencia, sea una o más, cuando el fallecido haya dejado dos o más hijas o dos nieta de grado superior a ella.
- f). Serán excluidas de la herencia, sea una o más, cuando el causante haya dejado hijo y nieto hasta el infinito si es de grado superior a ella.

Art. 294. Cinco casos afectan a las hermanas carnales:

- a). La mitad cuando sea una sola.
- b). Los dos tercios cuando sean dos o más.
- c). Lo que quede como herederas agnaticias con otro según las disposiciones del párrafo (c) del artículo 297 de este código.
- d). Convertidas en herederas agnaticias cuando sean coherederas con sus hermanos carnales, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- e). Serán excluidas de la herencia cuando el fallecido haya dejado padre, hijo o nieto hasta el infinito.

Art. 295. Siete casos afectan a las hermanas consanguíneas:

- a). La mitad cuando sea una sola.
- b). Los dos tercios cuando sean dos o más.
- c). El sexto, sea una o más, cuando sean coherederas con una sola hermana carnal.
- d). Convertidas en herederas agnaticias cuando sean coherederas con su hermano consanguíneo, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- e). Lo que quede como herederas agnaticias con otro según las disposiciones del párrafo (c) del artículo 297 de este código.
- f). Serán excluidas de la herencia cuando el causante haya dejado padre, hijo, nieto hasta el infinito y hermano o hermana carnales coheredero con una hija o nieta.
- g). Serán excluidas de la herencia cuando el causante haya dejado dos hermanas carnales si no son herederas agnaticias con ellas.

Art. 296. Cuatro casos afectan a los hermanos y hermanas uterinos:

- a). El sexto cuando sea uno solo, sea de sexo masculino o femenino.

- b). El tercio cuando sean dos o más, de sexo masculino o femenino, dividiéndose entre ellos por igual.
- c). Serán excluidos de la herencia totalmente cuando el causante haya dejado descendiente y ascendiente mencionado.
- d). Los hermanos y hermanas uterinos, si son dos o más y coherederos con uno o varios hermanos carnales (sólo o con una o más hermanas carnales) se asociarán en el tercio y si las legítimas agotan el caudal hereditario, sean de sexo masculino o femenino, la partición será por igual.

Sección 3ª. De los herederos agnaticios

Art. 297. Los herederos agnaticios son de tres clases:

- a). Los herederos agnaticios por sí mismo son de varias maneras que se precederán unas a las otras en el siguiente orden:
 - 1). La descendencia, comprendiendo a los hijos y a los nietos hasta el infinito.
 - 2). La ascendencia, comprendiendo al padre y al abuelo paterno hasta el infinito.
 - 3). Los hermanos, comprendiendo a los hermanos carnales o consanguíneos y a los hijos de éstos hasta el infinito.
 - 4). Los tíos paternos, comprendiendo a los tíos paternos carnales o consanguíneos del fallecido, a los tíos paternos de su padre, a los tíos paternos, carnales o consanguíneos, de su abuelo paterno hasta el infinito y a los hijos de los citados hasta el infinito.
- b). Los herederos agnaticios por otro son:
 - 1). Una o más hijas cuando sean coherederas con uno o más hijos.
 - 2). Una o más nietas hasta el infinito cuando sean coherederas con uno o más nietos hasta el infinito si son del mismo grado o de grado inferior que ellas y recurren a él.
 - 3). Una o más hermanas carnales cuando sean coherederas con uno o más hermanos carnales.
 - 4). Una o más hermanas consanguíneas cuando sean coherederas con uno o más hermanos consanguíneos. En estos casos la herencia se repartirá entre ellos, recibiendo el varón una parte igual a la de dos mujeres.
- c). Los herederos agnaticios con otro son:
 - 1). Una o más hermanas carnales o consanguíneas cuando sean coherederas con una o más hijas o nietas hasta el infinito. En este caso serán como el hermano teniendo derecho a lo que quede y siendo excluidas de la herencia por el resto de los herederos agnaticios.

Art. 298. El heredero agnaticio por sí mismo tendrá derecho al caudal hereditario cuando no existan herederos forzosos, a lo que quede del caudal hereditario

cuando existan herederos forzosos y a nada cuando las legítimas agoten el caudal hereditario.

- Art. 299.a). Los herederos agnaticios de la primera categoría se precederán según el orden previsto en el párrafo (a) del artículo 297 de este código, luego el de grado más próximo al fallecido cuando existan varios de la misma categoría y luego los de parentesco más fuerte cuando sean de igual grado.
- b). Los herederos agnaticios si son de la misma categoría e iguales en el grado y el vínculo participarán en su derecho a la herencia.

Sección 4ª. De los herederos forzosos y agnaticios

Art. 300. Los herederos forzosos y agnaticios son:

- a). El padre o el abuelo paterno cuando sea coheredero con la hija o la nieta hasta el infinito.
- b). El esposo cuando sea coheredero con un primo del fallecido, tomará su parte como heredero forzoso y a lo que tenga derecho por la filiación del tío paterno como heredero agnaticio.
- c). El hermano uterino, sea uno solo o más, cuando sea coheredero con un primo del fallecido, tomará su parte como heredero forzoso y a lo que tenga derecho por la filiación del tío paterno como heredero agnaticio.

Sección 5ª. De los herederos uterinos

Art. 301. Los herederos uterinos no heredarán excepto cuando no hayan herederos forzosos ni agnaticios y son de cuatro categorías que se preceden en la herencia según el orden siguiente:

- a). Primera categoría: Los hijos de las hijas hasta el infinito y los hijos de las nietas hasta el infinito.
- b). Segunda categoría: Los abuelos y abuelas uterinos hasta el infinito.
- c). Tercera categoría:
- 1). Los hijos de los hermanos uterinos y los hijos de éstos hasta el infinito.
 - 2). Los hijos de las hermanas carnales, consanguíneas o uterinas hasta el infinito.
 - 3). Las hijas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito.
 - 4). Las nietas de los hermanos carnales, consanguíneos o uterinos hasta el infinito y los hijos de éstas hasta el infinito.
- d). Cuarta categoría: Comprende seis clases que se preceden en la herencia según el orden siguiente:
- 1). Los tíos y tías paternos uterinos, carnales, consanguíneos o uterinos, del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos.
 - 2). Los hijos de los citados en el apartado (1) de este párrafo hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos, carnales o consanguíneos, del fallecido, las nietas de estos hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.

- 3). Los tíos y tías paternos uterinos del padre del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos (parentesco paterno), los tíos y tías paternos y los tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos de la madre del fallecido (parentesco materno).
 - 4). Los hijos de los citados en el apartado (3) de este párrafo hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos, carnales o consanguíneos, del padre del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito y los hijos de las citadas hasta el infinito.
 - 5). Los tíos y tías paternos uterinos del abuelo y de la abuela paternos del fallecido, sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos (parentesco paterno), los tíos y tías paternos de los abuelos maternos del fallecido y sus tíos y tías maternos carnales, consanguíneos o uterinos (parentesco materno).
 - 6). Los hijos de los citados en el apartado (5) de este párrafo hasta el infinito, las hijas de los tíos paternos carnales, consanguíneos o uterinos del abuelo paterno del fallecido, las nietas de éstos hasta el infinito, los hijos de las citadas hasta el infinito, etcétera.
- Art. 302.a). En la primera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si son iguales en el grado, el descendiente de un heredero forzoso será más apto que el descendiente de un heredero uterino.
 - c). Si todos ellos descienden de un heredero forzoso o ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso, se asociarán en la herencia.
- Art. 303.a). En la segunda categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si son iguales en el grado, precederá quien descienda del heredero forzoso.
 - c). Si son iguales en el grado y ninguno de ellos desciende de un heredero forzoso o todos ellos descienden de un heredero forzoso, si todos son por línea paterna o por línea materna, se asociarán en la herencia. Si son diferentes en la línea, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos.
- Art. 304.a). En la tercera categoría de los herederos uterinos el más apto en la sucesión será el de grado más próximo al fallecido.
- b). Si son iguales en el grado y unos descienden de un heredero agnaticio y otros de un heredero uterino, precederá el primero al segundo y si no, precederá el de parentesco más próximo al fallecido, siendo el pariente carnal más apto que el consanguíneo o el uterino y el pariente consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el grado y en el vínculo de parentesco se asociarán en la herencia.

- Art. 305. En la primera clase de la cuarta categoría de los herederos uterinos prevista en este código si son únicamente parientes paternos como los tíos y tías paternos uterinos del fallecido o parientes maternos como sus tíos y tías maternos, precederá el de mayor vínculo de parentesco, siendo el carnal más apto que el consanguíneo o el uterino y el consanguíneo más apto que el uterino. Si son iguales en el vínculo de parentesco se asociarán en la herencia. Cuando confluyan las dos líneas, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, dividiéndose luego la parte de cada línea de la manera precedente.
- Art. 306. Las disposiciones del artículo (305) de este código se aplicarán a la tercera y quinta clases.
- Art. 307. En la segunda clase precederá el de grado más próximo al más lejano aunque sea de distinta línea de parentesco. Si son iguales y de una sola línea de parentesco, precederá el de mayor vínculo, sean descendientes de un heredero agnaticio o descendientes de un heredero uterino. Cuando sea diferente la línea de parentesco, los dos tercios serán para los parientes paternos y el tercio para los parientes maternos, luego lo que se asigne a cada línea se dividirá entre ellos de la manera precedente.
- Art. 308. Las disposiciones del artículo (307) de este código se aplicarán a la cuarta y sexta clases.
- Art. 309. La diversidad de formas de parentesco no se tendrá en consideración en los herederos uterinos a menos que la línea sea diferente.
- Art. 310. El varón recibirá una parte igual a la de dos mujeres en la sucesión de los herederos uterinos.
- Sección 6ª. De la evicción, de la restitución y de la reducción*
- Art. 311. a). La evicción consiste en excluir a un heredero de la sucesión, total o parcialmente.
- b). El excluido de la herencia excluirá a otro, por el contrario el impedido de la herencia no excluirá a nadie.
- Art. 312. Si las legítimas no agotan el caudal hereditario y no hay herederos agnaticios, lo que quede volverá a los herederos forzosos en proporción a sus legítimas, con excepción de los cónyuges que no volverá al sobreviviente excepto cuando no exista heredero forzoso.
- Art. 313. La reducción es la disminución de las partes de los herederos forzosos en proporción a sus legítimas si las partes exceden la norma del caso.
- Sección 7ª. De la cesión*
- Art. 314. La cesión consiste en que los herederos acuerden separar a alguno de ellos de la sucesión a cambio de algo determinado.

- Art. 315. Si uno de los herederos cede su parte a otro, éste tendrá derecho a dicha parte y lo sustituirá en el caudal hereditario.
- Art. 316. El acta de lo cedido no incluirá los bienes del fallecido posteriores a dicha acta ni lo cedido podrá ser nada desconocido por él en el momento del acta.
- Art. 317. La cesión se podrá anular por acuerdo mutuo.
- Art. 318. La cesión no se aplicará a los bienes inmuebles heredados de otro excepto si se efectuó la ejecución del procedimiento de la transferencia de ellos en nombre del causante antes de registrar el acta de la cesión mientras que no se indique en el acta lo contrario explícitamente.
- Art. 319. El Juez Supremo emitirá las normas de regulación y registrará las actas de la cesión con tal de que incluyan el período obligatorio de su finalización entre el fallecimiento del causante y la ejecución de la cesión específica o general del caudal hereditario.

Sección 8ª. De las disposiciones finales

- Art. 320. Cada cónyuge tendrá el activo patrimonial independiente del otro.
- Art. 321. a). Se creará un Fondo que se denominará “Fondo de anticipo de la manutención” que gozará de personalidad reconocida y de independencia financiera y administrativa, siendo su objetivo anticipar la manutención establecida judicialmente y su condena por el absuelto al que le sea imposible percibir esta manutención establecida judicialmente.
- b). El Fondo establecerá el motivo del absuelto o del condenado, según los derechos financieros que tengan, para percibir la cantidad que se le anticipe con las costas y tendrá derecho de presentar las demandas ante los tribunales competentes para recuperar sus bienes del condenado o del absuelto según lo exija el caso.
- c). Se fijará el modo de administrar el Fondo, el mecanismo de su trabajo y el modo de anticipar, pagar, recurrir a tasas, conceder gratificaciones, ayudas, etc., según reglamento que se publicará para este objetivo.
- d). Todos los procedimientos, demandas y bienes del Fondo estarán dispensados de impuestos y tasas estatales y municipales y de los sellos de cualquier clase
- Art. 322. El año previsto en este código es el año lunar mientras no se indique otra cosa.
- Art. 323. Se recurrirá a los fundamentos del derecho islámicos para explicar, comentar, interpretar y analizar los textos de los artículos de este código.
- Art. 324. Se aplicarán los textos de este código a todas las cuestiones que traten en su literalidad o en su sentido, recurriéndose para su interpretación y cumplimiento de sus disposiciones a la escuela jurídica de la que se derivan.

- Art. 325. Lo que no se incluya en este código se someterá a la opinión preponderante en la escuela jurídica de Abū Ḥanīfa y si no es posible, el tribunal juzgará según los principios del derecho islámico mas acordes a los textos de este código.
- Art. 326.a). Las disposiciones de este código se aplicará a todas las demandas que no hayan sido sentenciadas por el juzgado de primera instancia relativo a la ley islámica.
- b). Los casos de repudio que tuvieran lugar antes de la aplicación de este código y llegaran a una sentencia o notificación de registro en el juzgado no se les incluirán las disposiciones de este código, en cuanto a si tuvieron lugar antes de su aplicación y no incluyen una sentencia o notificación certificada se les aplicarán las disposiciones de código aunque las causas de estas demandas se verificasen antes de su promulgación.
- Art. 327. A pesar de lo que dispone el artículo 326 de este código no se aplicarán las disposiciones de este código a los casos de fallecimiento anteriores a la fecha de su aplicación aunque no incluya una sentencia o notificación, aplicándoseles las ordenanzas legales vigentes en el momento del fallecimiento.
- Art. 328. Se deroga el código de estatuto personal número 61 del año 1976 y sus modificaciones con tal de que las modificaciones emitidas permanecieran vigentes hasta modificarse, derogarse o sustituirse por otras de acuerdo a las disposiciones de este código.